

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Ptas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Marcelino Cenarro Terren pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y veintidos dias de arresto mayor que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego cargada con perdigones:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes de delinquir y lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Marcelino Cenarro Terren del resto de la pena de cuatro meses y veintidos dias de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Antonino Miguel y Lacalle, Cura ecónomo que fué de Moncalvillo, pidiendo indulto de la pena de diez y seis años de extrañamiento que el Tribunal Supremo le impuso en causa por haber ejecutado en el ejercicio de su ministerio actos que se oponian á la observancia de la ley de matrimonio civil:

Tomando en consideracion el tiempo que lleva sufrido de condena y su conducta ejemplar, así ántes como despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Antonino Miguel y Lacalle del resto de la pena de diez y seis años de extrañamiento que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Fernando Calderon y Collantes.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en cumplimiento de la Real orden de 28 de Junio último, se publique el Escalafon definitivo de los funcio-

rios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, y que en lo sucesivo en la primera quincena del mes de Enero de cada año, á contar desde el de 1880, se haga igual publicacion, con las alteraciones que hayan tenido lugar hasta el 31 de Diciembre anterior.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que luego que se reciban en este Ministerio los antecedentes necesarios, se incluya en dicho Escalafon, en el lugar que les corresponda, á los funcionarios que sirven ó han servido en las provincias de Ultramar, conforme á lo ordenado en el Real decreto de 19 de Setiembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Islas Filipinas carecen de un presupuesto acomodado á sus necesidades administrativas y á los recursos de su hacienda desde 1.º de Julio de 1869, en que empezó á regir por ampliacion, con arreglo á las leyes de Contabilidad, el aprobado por Real decreto de 4 de Junio de 1868.

No procede ciertamente esta falta de abandono de los que han precedido al Ministro que suscribe en el importante cargo que debe á la confianza de V. M. Todos los años se ha intentado la formacion del presupuesto, y en todos ellos inconvenientes de diversa indole, pero siempre superiores á la voluntad de los encargados de este trabajo, han hecho imposible su terminacion.

Más afortunado el que suscribe, y comprendiendo desde el primer momento que la mejor manera de hacer el presupuesto era la de preparar su redaccion con una serie de medidas eficaces, que mejorando la administracion en general fomentasen la recaudacion de las rentas: que reformasen estas en cuanto las circunstancias especiales de aquel país lo permiten; y que disminuyendo los gastos, facilitasen la nivelacion, ha logrado con la eficaz cooperacion de las Autoridades del Archipiélago llegar al término apetecido, presentando á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto.

La situacion del Tesoro de las Islas Filipinas no ha sido nada lisonjera en los diez años últimos. El estancamiento en que vinieron la mayor parte de las rentas; la baja notable de las más importantes; los extraordinarios aumentos que la defensa exterior y mantenimiento del orden en el interior han exigido en los ramos de Guerra y de Marina; y los mayores gastos que la mejora y reforma de la Administracion ha ocasionado para atender al fomento de aquellos pueblos, fueron causas que, unidas al desconcierto producido por la falta de presupuesto acomodado á estas alteraciones, crearon un estado de cosas tal, que de continuar por más tiempo, hubiera hecho casi imposible su remedio.

Felizmente, las disposiciones tomadas en los últimos años han venido á mejorar aquella situacion en términos, de que al finalizar el natural de 1877, y segun balance referente á 31 de Diciembre, los débitos del Tesoro ascendian á 41.366.627 pesos, y los créditos liquidados con que se contaba para saldar esta deuda importaban 4.181.531, resultando un déficit de 7.485.296.

La simple enumeracion de estas cifras no parece muy satisfactoria; pero teniendo en cuenta que la mitad del dé-

ficit (3.530.625 pesos) consiste en débitos de ejercicios cerrados á pagar y á formalizar, que quedaron solventes durante el ejercicio del presupuesto adjunto, donde aparecen incluidos; que 2.039.870 son deuda á favor de las cajas de fondos locales, cuya situacion desahogada permite esperar el reintegro; y que 2.593.280 representan el importe de los depósitos hechos en la Caja especial creada en Manila, se verá que el total de estas tres partidas, 8.183.785 pesos excede al citado déficit en 993.491, y que proporcionando medios el presupuesto en proyecto para atender al pago de la deuda apremiante; pudiendo aplazarse algun tanto el de la relativa á fondos locales, y contándose con un millon de pesos próximamente para atender á los vencimientos de la Caja de Depósitos, si para esto no fuesen bastantes los valores que en la misma ingresen por nuevas imposiciones; no es aventurado afirmar que la situacion del Tesoro al hacerse aquel balance era relativamente desahogada. Afirmacion que hoy puede hacerse con más seguridad, puesto que en los meses transcurridos del año corriente ha mejorado la administracion y recaudacion de los impuestos en términos de que, como á V. M. consta, sin desatender las obligaciones ordinarias y corrientes, acudiendo á algunas extraordinarias de verdadera importancia, se ha conseguido el pago al contado de la cosecha última de tabaco, por primera vez despues de un periodo de más de doce años.

Verdad es que independientemente de la deuda que arroja el balance, existe la reconocida y liquidada en favor de los cosecheros de tabaco por importe de cosechas anteriores á la de 1877, cuya ascendencia era de 3.333.909 pesos. Pero como esta deuda está pagada por medio de la entrega de su importe en billetes del Tesoro creados por decreto del Gobernador general del Archipiélago de 6 de Abril de 1877, aprobado en 22 de Marzo último; como su amortizacion viene haciéndose con regularidad, y para continuarla se consigna crédito bastante en el presupuesto; natural es que se prescindiera de ella al reseñar la situacion del Tesoro, puesto que ya, y en virtud de su consolidacion no debe considerarse como débito imputable en el balance, interin, como sucede, se lleve á cabo su amortizacion con la regularidad ofrecida y en la importancia estipulada.

Demostrado pues, que la Deuda flotante del Tesoro filipino quedará solventada en dos terceras partes por lo ménos durante el ejercicio inmediato, y que el pago de la restante puede aplazarse algun tanto; y decidido este Ministerio á llevar á cabo operaciones que estudia, y que si merecen la aprobacion de V. M. cuando le sean sometidas podrá tal vez realizarse la completa solvencia, resta sólo añadir en el particular, que como en el presupuesto que se forme para el año de 1880-81 podrá contarse con mayores recursos, porque no pesará sobre él la cifra considerable que hoy figura en los capítulos de resultados de ejercicios cerrados, y naturalmente será más notable el incremento que viene experimentándose en las rentas, y sobre todo en los nuevos impuestos, puede conceptuarse que para entonces habrá terminado el periodo crítico, y que salvo accidentes imprevistos, que no son de suponer ni esperar, llegará para aquel ejercicio la completa normalidad de la Hacienda, y con ella la posibilidad de atender en mayor escala al fomento del país, y á la completa reforma del sistema de tributacion, emprendida ya, y reconocida como indispensable para la prosperidad de aquellos pueblos, y para la misma Hacienda.

Entrando ahora en el análisis del proyecto adjunto, cumple ante todo declarar que la inmensa distancia que separa á esta Corte del Archipiélago filipino; la considerable que media entre las provincias y distritos administra-

tivos en que está aquel dividido y la dificultad de sus comunicaciones, no han permitido reunir hasta ahora datos concretos de recaudación de las rentas é impuestos establecidos, en un período próximo y apreciable para justificar los cálculos de ingresos; y que estos, por lo tanto, están fundados en apreciaciones lógicas, deducidas de las hechas por las oficinas de Hacienda del Archipiélago en cuantos proyectos de presupuesto han redactado desde 1869; en datos diversos existentes, reunidos y consultados con esmero, y en deducciones de estos mismos datos hijas de la experiencia y del conocimiento que esta suministra de la verdadera importancia y significación de cada renta.

Sin embargo de que la falta de datos estadísticos completos impida demostrar con ellos la ajustada apreciación de los ingresos que se calculan, podrá aun suplirse con la siguiente demostración:

A 11.924.825'50 pesos ascendieron los cálculos de ingresos del presupuesto de 1868-69: en el que hoy se presenta á la aprobación de V. M. figuran como nuevos recursos: 230.000 pesos, producto de las contribuciones que sobre la propiedad urbana y sobre la industria y comercio creó el Real decreto de 14 de Junio último; 260.000 en que ha crecido la renta de loterías por efecto del plan de sorteos hoy vigente; 340.000, importe del descuento sobre los haberes y asignaciones, establecido en el año de 1869 y modificado por decreto de 15 del mes anterior; 20.000 por producto del sello de recibos y cuentas creado en 22 de Agosto, y 130.000 por productos forestales, en aquel año desconocidos. Y como la suma de todas estas partidas asciende á 12.974.825'50 pesos, resulta que la totalidad de los ingresos calculados, 14.408.502 pesos, no representa más que un aumento de 12 por 100 sobre los que arrojaba el presupuesto de 1868-69, respecto de las rentas é impuestos entonces existentes, y que hoy se mantienen, lo que no puede calificarse de exagerado, cuando es notorio el incremento que en los últimos diez años ha tenido la población del Archipiélago; cuando lo es igualmente el del comercio exterior, que ha llegado casi á duplicar la cifra de su importancia, y cuando la gestión económica ha mejorado hasta el punto de colocar al Tesoro en su actual situación.

Este razonamiento, unido á las circunstancias de que están en armonía las cifras estampadas con los cálculos que viene haciendo la Administración provincial, que estos resultan en su mayoría comprobados con hechos, y que donde se han introducido modificaciones, obediendo á razones lógicas y estimables, ha coincidido exactamente la rectificación del cálculo con indicaciones hechas por las Autoridades de allá, como resultado de los estudios que en el particular están haciendo, bastará para llevar al ánimo de V. M. el convencimiento, que tiene el Ministro que suscribe, de que la totalidad del presupuesto de ingresos se hará efectiva durante el período de su ejercicio, compensándose sobradamente en el conjunto cualquier diferencia que pudiera resultar, más que por error de apreciación, por circunstancias ajenas é imprevistas.

El presupuesto de gastos asciende á 19.132.803'15 pesos, y como los créditos concedidos en el presupuesto de 1868-69 importaron 10.228.375'50, resulta un aumento ó diferencia de más en el presente de 8.904.227'15.

Antes de explicar la razón de estas diferencias, parece oportuno hacer presente á V. M. que el proyecto redactado por las oficinas del Archipiélago, con estricta sujeción á lo establecido en disposiciones vigentes á la fecha de su redacción, ascendía, excluida la suma satisfecha ya y pendientes de formalización por falta de crédito legislativo, á la cantidad de 16.542.567 pesos; y que contando con la cooperación de los Ministros de Guerra y de Marina, que han acordado economías por 199.832 pesos, y por 283.911 respectivamente, en los ramos de su dirección; se han llevado las de los demás servicios hasta el punto de componer juntas la respetable suma de 2.163.824'85 pesos, á pesar de que ha sido necesario incluir algunos gastos no previstos en el primitivo proyecto, y aun ampliar créditos, para no dejar desatendido servicio alguno de los indispensables para la buena administración y fomento del país.

Hecha esta aclaración, necesaria para demostrar hasta donde ha llegado el esfuerzo del Gobierno de V. M. por conseguir la nivelación, debe el que suscribe hacer presente que el aumento de gasto que arroja el presupuesto adjunto, con relación al último vigente, consiste:

1.º En los 3.818.040'92 pesos, á que ascienden los créditos para obligaciones de ejercicios cerrados, de los que 1.061.980'22 hay que satisfacer, y cuya importancia, como lógicamente se desprende, es hija del largo plazo transcurrido desde el anterior presupuesto.

2.º En que la necesidad de armonizar el Ejército y la Marina del Archipiélago con la Península, y la de aumentar las fuerzas de mar y tierra para asegurar la paz y tranquilidad de aquellos pueblos, ha hecho indispensable el mayor gasto de las secciones que se refieren á estos ramos, que en junto representa 2.091.431'48 pesos.

3.º En que el aumento de la población y el desarrollo del país, exigen naturalmente un mayor gasto en la administración de todos los ramos.

Y 4.º En que la existencia de la Caja de Depósitos, auxiliar poderoso de la Hacienda para sostenimiento de la Deuda flotante, y la amortización de los billetes del Tesoro originan un gasto no despreciable, representado en el presupuesto con las cifras de 113.000 y 600.000 pesos respectivamente.

Deducidas, pues, de la diferencia total de uno y otro presupuesto las cifras que representan estos aumentos indispensables, y contra los que no podía objetar cosa alguna el Ministro de Ultramar, queda reducida dicha diferencia á la cantidad de 292.763'25 pesos, que no podrá ya ser considerada como excesiva, atendidas las diferentes condiciones del país en la época presente.

Las economías realizadas, sin embargo, no son absolutas en toda su extensión. Una parte de ellas se deberá á que V. M. se sirva prestar su aprobación á las disposiciones 4.ª y 5.ª del adjunto proyecto de decreto, en virtud de las que se carga á los fondos locales la obligación de satisfacer las dos terceras partes de los gastos de la Dirección de Administración local y de la Comisión de Estadística forestal, como vienen haciéndolo respecto de las demás que origina la Instrucción pública y demás ramos de Fomento, un 50 por 100 de lo que cuesta la Guardia civil veterana creada para la vigilancia y seguridad de Manila y sus barrios, y un 25 por 100 del gasto de los dos tercios del mismo instituto, que han venido á sustituir en las provincias donde están distribuidos, con notoria ventaja, á los antiguos Tercios civiles, á los cuadrilleros y á un batallón de tropas regulares, cuyo sostenimiento pesaba ántes sobre aquellos fondos en su casi totalidad.

Ambas disposiciones obedecen, como demuestra la simple enumeración que acaba de hacerse, á un principio de justicia.

Si atendido el origen y objeto de los fondos locales, vienen contribuyendo al sostenimiento de los servicios públicos que afectan particularmente al Municipio, á la provincia, á la par que al país en general, justo es que los que acaban de reseñarse y tienen este carácter sean subvencionados en proporción con el beneficio que prestan á aquellas entidades, por las cajas en que están refundidos los recursos con que las mismas atienden á sus servicios.

Fijados y explicados ya los móviles á que obedece el presupuesto adjunto, debe el Ministro que suscribe hacer á V. M. algunas, aunque ligeras indicaciones, sobre la parte dispositiva del proyecto de decreto que no está comprendida en cuanto acaba de manifestarse.

La avanzada época del año económico en que han podido terminarse los trabajos que se someten hoy á la aprobación de V. M., y la distancia que nos separa del Archipiélago filipino, no permite plantear los presupuestos sino en el cuarto trimestre del corriente año; y como para formar estos se ha tenido en cuenta esa circunstancia, en el artículo 3.º del decreto se declaran aplicables á dicho trimestre y por ampliación al ejercicio de 1879-80, con lo que, sin aplazarse más de lo absolutamente necesario el planteamiento, se deja tiempo bastante para preparar los del año de 1880-81.

La necesidad de armonizar la marcha administrativa en el Archipiélago con lo establecido en las demás provincias de Ultramar para que se normalice la contabilidad ha inspirado la idea de consignar las disposiciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, que literalmente están tomadas del Real decreto de 24 de Julio último, que aprobó el presupuesto vigente en Puerto-Rico.

La aglomeración de resultados de ejercicios cerrados en el largo período á que se contraen haría voluminoso el presupuesto, si como es práctica se acompañasen relaciones detalladas de cada una de las atenciones á que se refieren. Esto no sería obstáculo para seguir la práctica; pero como una gran parte de las partidas que las relaciones habrían de comprender proceden de las reformas orgánicas acordadas en los últimos diez años, sería ocasionado á error su detalle, cuando los datos suministrados por las Oficinas del Archipiélago se refieren á Febrero último, y desde entonces acá se han satisfecho positivamente no pocas de dichas partidas, por referirse á obligaciones permanentes reconocidas y acordadas. Como de hacerse la rectificación se perdería un tiempo precioso, aplazándose la terminación del presupuesto; como lo que importa ante todo es no demorar por más tiempo la aprobación del mismo; se ha consignado en los capítulos de resultados de cada sección el importe de los créditos que se conceden por cada ejercicio, cuyo sistema no ofrece inconveniente alguno, desde el momento en que se declara en el art. 11 del decreto la responsabilidad que alcanza á las Oficinas liquidadoras por una falsa liquidación ó un doble pago; y cuando está prevenido por disposiciones vigentes, que los pagos y formalizaciones no pueden realizarse, aun cuando taxativamente resulten en el presupuesto los créditos necesarios, sino por servicios legítimos previamente reconocidos.

Resta sólo tratar del presupuesto extraordinario. Su importe, según el estado letra C, es de 499.503'04 pesos, distribuido en cuatro secciones, que comprenden los gastos que reclama cada uno de los diferentes ramos de la Administración para atenciones verdaderamente extraordinarias y de conveniencia para el servicio.

Como para cubrir estos gastos no puede contarse con recursos de igual índole por la imposibilidad de arbitrarlos en las presentes circunstancias, se ha procurado reducir las cifras á lo absolutamente dispensable, y aun así, para que la realización de los servicios extraordinarios no entorpezca la marcha desembarazada que el Tesoro necesita seguir obligándole á retrasar el pago de sus atenciones ordinarias y corrientes, ha creído el Ministro que suscribe oportuno proponer á V. M. la disposición que comprende el art. 13, en que se hace árbitro al Gobernador general, como delegado del Gobierno de V. M. y Jefe superior de todos los ramos en el Archipiélago, para acordar ó suspender la realización de las obras y gastos extraordinarios, según lo exijan las necesidades del servicio y permitan los sobrantes del presupuesto y las economías que resulten en las obligaciones ordinarias.

Tales son las explicaciones que el Ministro de Ultramar ha creído oportuno dar á V. M. sobre el proyecto adjunto, que espera merecerá su aprobación.

Madrid 13 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1878 á 1879 se presuponen en 19.132.803'15 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en la cantidad de 14.408.502 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado letra B.

Art. 3.º Para evitar en cuanto es posible la situación anormal de la Administración del Archipiélago por falta de presupuesto acomodado á sus necesidades y recursos, será aplicable en todas sus partes al cuarto trimestre del actual año económico, debiendo por tanto plantearse desde 1.º de Abril de 1879, y regirá por ampliación durante el año de 1879 á 1880.

Art. 4.º En consonancia con lo establecido para los gastos que, á la par de ser de interés local y provincial, afectan á la Administración general, contribuirán los fondos locales con las dos terceras partes del costo de la Dirección general de Administración civil y de la Comisión de Flora y Estadística forestal, según aparece en los capítulos 5.º y 7.º de la sección 7.ª, y 10 y 11 de la 8.ª.

Art. 5.º Por igual razón será de cargo de los mismos fondos el 25 por 100 del costo de los dos tercios de la Guardia civil y el 50 de la veterana, cuyos cuerpos han venido á sustituir á los antiguos tercios civiles y á otras fuerzas pagadas ántes por dichos fondos, tal como se consigna en los capítulos correspondientes de las secciones 4.ª y 7.ª.

Art. 6.º Los productos de la venta de enseres, edificios, buques, materiales y de todos los efectos de Arsenales y Maestranzas que las dependencias de Guerra y Marina enajenen como inútiles para el servicio, ingresarán precisamente en el Tesoro público con cargo á la sección 7.ª del presupuesto de ingresos.

Art. 7.º La Administración de las Islas Filipinas sólo podrá conceder créditos extraordinarios y supletorios cuando las obligaciones para que se necesiten se refieren á haberes personales, manutención de tropas ó fomento de los servicios explotados por el Estado; cuando hayan de dar mayor rendimiento, y en los casos de guerra, calamidad ó grave alteración del orden público. En los demás se limitará la Administración á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolución del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.

Art. 8.º Las transferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto, así como los créditos extraordinarios y supletorios de que habla el artículo anterior, se concederán sólo durante el ejercicio del presupuesto, incluso su período de ampliación.

Art. 9.º Estas transferencias se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones, y las que se hagan entre artículos de un mismo capítulo, por el Ministro de Ultramar, salvo el caso de urgencia reconocida, en que podrán acordarse por la Administración de la provincia.

Art. 10. Quedan prohibidos los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capitulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificación que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrogable plazo de tres meses.

Art. 11. Se aprueban los créditos comprendidos en el presupuesto como resultados de ejercicios cerrados por obligaciones que carecen de crédito legislativo, pero sin que por ello se entienda prejuzgada la legitimidad de los do-

vengos á que se refieren, ni el derecho que puedan tener á ellos los interesados, pesando la responsabilidad del pago, si hubiere lugar á ello, sobre las oficinas liquidadoras y ordenadoras.

Art. 12. Se aprueba igualmente el presupuesto extraordinario de gastos que es adjunto, estado letra C, importante 493.308'04 pesos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Gobernación.

Art. 13. El sobrante que resulte por exceso de los ingresos calculados con relación á los gastos ordinarios que se aprueban y por economías en estos mismos gastos, se aplicará á cubrir las atenciones del presupuesto extraor-

dinario; quedando el Gobernador general facultado para acordar la ejecución de los servicios á que las mismas se refieren, ó su suspensión, segun lo permita ó exija la situación del Tesoro; en el concepto de que las obligaciones ordinarias no han de sufrir entorpecimiento alguno en su pago por atender á las extraordinarias en mayor escala que la marcada en este artículo.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado de las Islas Filipinas para el año económico de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
4.º CAPÍTULO PRIMERO.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.				
1.º	Personal.....	41.887		
2.º	Material.....	5.185		
3.º	Gastos imprevistos.....	2.040		
4.º	Museo Ultramarino.....	9.300		
				58.612
5.º CAPÍTULO II.—PENSIONES.				
1.º	Pensiones del Monte-pio civil.....	139.159'91		
2.º	Idem del Monte-pio militar.....	20.804'82		
3.º	Idem de gracia.....	5.034'77		
4.º	Idem alimenticias del Resguardo y fábricas de cigarros.....	43		
				225.044'50
6.º CAPÍTULO III.—RETIRADOS.				
1.º	Retirados de Guerra y Marina.....	203.377'83		
2.º	Idem del Resguardo de Hacienda.....	26.918'93		
				230.496'76
7.º CAPÍTULO IV.—JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS.				
Unico.	Haberes de esta clase.....	76.469		76.469
8.º CAPÍTULO V.—CESANTES DE TODOS LOS RAMOS.				
Unico.	Haberes de esta clase.....	139.103'33		139.103'33
9.º CAPÍTULO VI.—CONSIGNACIONES.				
1.º	Consignacion del Duque de Veragua.....	4.000		
2.º	Idem del Marqués de Bedmar.....	4.800		
3.º	Asignaciones.....	4.900		
				10.400
10.º CAPÍTULO VII.—INTERESES.				
1.º	Intereses de pagarés y préstamos.....	46.000		
2.º	Idem de la Caja de Depósitos.....	413.000		
3.º	Idem del capital suplido por el Colegio de Agaña.....	800		
				431.600
11.º CAPÍTULO VIII.—PASAJES Y HABERES DE NAVIGACION DE EMPLEADOS CIVILES.				
Unico.	Para esta atencion.....	25.000		25.000
12.º CAPÍTULO IX.—ATENCIONES DE FERNANDO PÓO.				
Unico.	Para esta atencion.....	25.268'66		25.268'66
13.º CAPÍTULO X.—AMORTIZACION DE BILLETES DEL TESORO.				
Unico.	Para esta atencion.....	600.000		600.000
14.º CAPÍTULO XI.—RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.				
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	34.453'78		34.453'78
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
	TOTAL de la Seccion primera.....			4.586.430'03
SECCION II.—ESTADO.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.—Personal.				
1.º	Cuerpo diplomático en China y Japon.....	19.700		
2.º	Idem consular en id.....	20.500		
				40.200
2.º CAPÍTULO II.—CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.—Material.				
1.º	Cuerpo diplomático en China y Japon.....	2.000		
2.º	Idem consular en id.....	7.000		
				9.000
3.º CAPÍTULO III.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.				
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.583'31		2.583'31
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
	TOTAL de la Seccion 2.ª.....			51.783'31
SECCION III.—GRACIA Y JUSTICIA.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—TRIBUNALES.—Personal.				
Unico.	Audiencia de Manila.....	92.448		92.448

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
2.º CAPÍTULO II.—TRIBUNALES.—Material.				
1.º	Audiencia de Manila.....	4.200		
2.º	Relatorías.....	2.800		
3.º	Gratificación al colector de mesadas eclesiásticas.....	150		
4.º	Ejecuciones de justicia.....	500		
5.º	Fiscalías.....	396		
6.º	Alquileres de edificios.....	3.940		
7.º	Gastos de justicia.....	750		
				9.736
3.º CAPÍTULO III.—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.—Personal.				
1.º	Alcaldías mayores.....	140.356		
2.º	Comandancias militares con atribuciones judiciales.....	1.368		
3.º	Juzgados eclesiásticos.....	19.400		
				161.124
4.º CAPÍTULO IV.—CULTO Y CLERO.—Personal.				
1.º	Clero catedral.....	80.336		
2.º	Idem parroquial.....	541.041		
3.º	Capilla Real.....	890		
4.º	Situados.....	4.800		
				627.117
5.º CAPÍTULO V.—CULTO Y CLERO.—Material.				
1.º	Clero catedral.....	7.459		
2.º	Idem parroquial.....	1.442		
3.º	Capilla Real.....	1.226		
4.º	Situados.....	1.304		
				11.431
6.º CAPÍTULO VI.—ASIGNACION Á VARIOS ESTABLECIMIENTOS PIADOSOS.—Material.				
1.º	Asignacion al Comisario colector de misioneros franciscanos.....	275		
2.º	Idem al Colegio de misioneros franciscanos establecidos en la villa de Pastrana.....	12.937'30		
3.º	Idem al convento de San Francisco.....	100		
4.º	Idem al monasterio de Santa Clara.....	2.817		
5.º	Idem al Seminario conciliar de Manila.....	400		
				16.322'50
7.º CAPÍTULO VII.—GASTOS EVENTUALES.—Material.				
1.º	Jueces pesquisadores.....	2.000		
2.º	Visita á los Juzgados de provincia.....	1.500		
				3.500
8.º CAPÍTULO VIII.—MISIONES DE JESUITAS Á LAS ISLAS DE MINDANAO Y JOLÓ.—Personal.				
1.º	Casa-mision de Manila.....	5.500		
2.º	Misiones en Mindanao y Joló.....	34.800		
				40.300
9.º CAPÍTULO IX.—MISIONES DE JESUITAS Á LAS ISLAS DE MINDANAO Y JOLÓ.—Material.				
1.º	Transporte y equipo de misioneros.....	10.000		
2.º	Casa-mision de jesuitas en Manila.....	500		
3.º	Presentes para atraer las tribus salvajes.....	4.000		
				14.500
10.º CAPÍTULO X.—GASTOS DE PUBLICACION DE LA BULA.				
Unico.	Importe de esta atencion.....	600		600
11.º CAPÍTULO XI.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.				
1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.767.918		4.767.918
2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
	TOTAL de la Seccion 3.ª.....			2.744.603'50
SECCION IV.—GUERRA.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO.—ADMINISTRACION SUPERIOR.—Personal.				
1.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	43.975		
2.º	Juzgado de guerra.....	3.556		
3.º	Subinspeccion de las tropas.....	43.750		
4.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	55.700		
5.º	Cuerpo administrativo.....	70.675		
				224.656
	Baja del 4 por 100 de la totalidad del capitulo por vacantes y licencias.....	8.986'24		
				215.669'76
2.º CAPÍTULO II.—ADMINISTRACION SUPERIOR.—Material.				
1.º	Capitanía general y Estado Mayor.....	2.400		
2.º	Juzgado de guerra.....	297		
3.º	Subinspeccion de las tropas.....	2.400		
4.º	Cuerpos de Sanidad.....	738		
5.º	Vicariato, Subdelegado castrense.....	450		
6.º	Cuerpo administrativo.....	5.870		
				11.855

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.				Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.				Pesos.	Pesos.
3.º		CAPÍTULO III.—ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS Y GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES.—Personal.			24		CAPÍTULO XXIV.—HOSPITALES MILITARES.—Material.		
	1.º	Estados Mayores de provincias y plazas.....	20.895		Unico.	Material de esta atencion.....	78.546'69		
	2.º	Gobiernos y Comandancias político-militares..	73.743						78.546'69
		Baja del 4 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias.....	94.638		25		CAPÍTULO XXV.—GASTOS EVENTUALES.—Personal.		
			3.785'52			1.º	Pagas de navegacion.....	50.000	
				90.852'48		2.º	Indemnizaciones por naufragios.....	1.000	
4.º		CAPÍTULO IV.—ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS Y GOBIERNOS POLÍTICO-MILITARES.—Material.					Baja del 5 por 100 de economías naturales que pueden resultar.....	51.000	
	1.º	Estados Mayores de provincias y plazas.....	900					2.550	48.450
	2.º	Gobiernos y Comandancias político-militares..	1.300	2.200	26		CAPÍTULO XXVI.—PENSIONES DE LA CRUZ DE SAN HERMENEGILDO.		
5.º		CAPÍTULO V.—CUERPOS DE INFANTERÍA.—Personal.			Unico.	Importe de esta atencion.....	600		600
	1.º	Infantería del Ejército.....	1.024.496'21		27		CAPÍTULO XXVII.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	2.º	Compañías de dotacion de las Islas Marianas..	8.889'36	1.030.385'57		1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.549.502'99	2.549.502'99
6.º		CAPÍTULO VI.—CUERPOS DE CABALLERÍA.—Personal.				2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
Unico.		Escuadrones de lanceros.....	31.743'24	31.743'24			TOTAL de la Seccion 4.ª		5.250.484'31
7.º		CAPÍTULO VII.—ARTILLERÍA.—Personal.					SECCION V.—HACIENDA.		
	1.º	Plana mayor facultativa del Departamento...	20.400				SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.		
	2.º	Cuerpos del arma.....	429.944'01		1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
		Baja del 2 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias.....	450.344'01	441.337'13		1.º	Intendencia general de Hacienda pública.....	64.200	
8.º		CAPÍTULO VIII.—ARTILLERÍA.—Material.				2.º	Tribunal de Cuentas.....	75.000	
Unico.		Material de esta atencion.....	660	660		3.º	Contaduría general de Hacienda.....	34.540	
9.º		CAPÍTULO IX.—INGENIEROS.—Personal.				4.º	Tesorería general de Hacienda.....	16.090	
	1.º	Plana mayor de Ingenieros.....	23.100			5.º	Escritanía de Hacienda.....	800	190.630
	2.º	Batallon de obreros.....	67.068'99		2.º		CAPÍTULO II.—MATERIAL.		
		Baja del 2 por 100 de la totalidad del capítulo por vacantes y licencias.....	90.168'99	88.373'62		1.º	Intendencia general de Hacienda.....	2.500	
			1.795'37			2.º	Tribunal de Cuentas.....	1.500	
10		CAPÍTULO X.—INGENIEROS.—Material.				3.º	Contaduría general.....	1.400	
Unico.		Material de esta atencion.....	600	600		4.º	Tesorería general.....	1.000	
11		CAPÍTULO XI.—CUADRO EVENTUAL.—Personal.				5.º	Visita de Hacienda.....	4.000	10.400
Unico.		Para esta atencion.....	65.580	65.580	3.º		CAPÍTULO III.—ATENCIÓNES GENERALES.—Material.		
12		CAPÍTULO XII.—VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO.—Material.				1.º	Alquileres de edificios.....	30.080	
Unico.		Material de estas atenciones.....	37.064'73	37.064'73		2.º	Reparaciones ordinarias de idem.....	9.950	
13		CAPÍTULO XIII.—REMONTA Y MONTURA.—Material.				3.º	Traslacion de caudales.....	15.000	
Unico.		Material de estas atenciones.....	3.485'55	3.485'55		4.º	Impresiones.....	33.198	
14		CAPÍTULO XIV.—SUBSISTENCIAS MILITARES.—Material.				5.º	Alumbrado y limpieza de calles.....	638'12	88.866'12
Unico.		Suministro de pan, arroz, palay y zacate.....	180.189'93	180.189'93	4.º		CAPÍTULO IV.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Personal.		
15		CAPÍTULO XV.—UTENSILIOS, LEÑA, LUCES Y AGUA.—Material.				1.º	Administración Central de Impuestos.....	18.840	
Unico.		Material de esta atencion.....	38.333'75	38.363'75		2.º	Idem id. de Rentas Estancadas.....	28.470	
16		CAPÍTULO XVI.—OBRAS DE ARTILLERÍA.—Personal.				3.º	Idem id. de Colecciones y labores de tabaco...	51.974	
Unico.		Compañía obrera de Artillería.....	13.990'58	13.990'58		4.º	Colecciones de tabacos.....	43.264	
17		CAPÍTULO XVII.—OBRAS DE ARTILLERÍA.—Material.				5.º	Fábrica de cigarros.....	57.644	
Unico.		Material de estas atenciones.....	40.892'85	40.892'85		6.º	Administración general de Aduanas de Luzon y especial de Manila.....	30.532	
18		CAPÍTULO XVIII.—OBRAS DE INGENIEROS.—Personal.				7.º	Administración de Hacienda pública en provincias.....	135.848	
Unico.		Empleados subalternos.....	12.450	12.450		8.º	Cuerpo de Carabineros.....	311.888'98	678.480'98
19		CAPÍTULO XIX.—OBRAS DE INGENIEROS.—Material.			5.º		CAPÍTULO V.—MATERIAL.		
Unico.		Material de estas atenciones.....	47.500	47.500		1.º	Administración Central de Impuestos.....	900	
20		CAPÍTULO XX.—TRASPORTES.—Material.				2.º	Idem id. de Rentas Estancadas.....	2.240	
Unico.		Material de este servicio.....	123.500	123.500		3.º	Idem id. de Colecciones y labores de tabaco...	1.230	
21		CAPÍTULO XXI.—COMISIONES ACTIVAS DEL SERVICIO.—Personal.				4.º	Colecciones de tabacos.....	111.933	
Unico.		Para esta atencion.....	36.672	36.672		5.º	Entretimiento de prensa.....	2.700	
22		CAPÍTULO XXII.—GRATIFICACIONES DE CAMPAÑA Y DEMÁS GRATIFICACIONES DEL SERVICIO.—Material.				6.º	Fábrica de cigarros.....	6.238	
Unico.		Para gratificaciones de campaña, revistas de inspeccion, Gobiernos y Comandancias político-militares y otros extraordinarios del servicio.....	50.720'64	50.720'64		7.º	Administración general de Aduanas de Luzon y especial de Manila.....	2.200	
23		CAPÍTULO XXIII.—HOSPITALES MILITARES.—Personal.				8.º	Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública en provincias.....	7.703	
Unico.		Cuerpo eclesiástico de Hospitales militares...	9.298	9.298		9.º	Cuerpo de Carabineros.....	73.835'53	209.019'53
					6.º		CAPÍTULO VI.—ADQUISICION DE PRIMERAS MATERIAS.		
						1.º	Acopio de tabaco.....	1.351.680	
						2.º	Idem de papel para el liado de puros, envoltura de los cigarrillos y del tabaco manufacturado.....	28.614	
						3.º	Adquisicion de pólvora.....	2.000	1.382.294
					7.º		CAPÍTULO VII.—GASTOS DE ELABORACION.		
						1.º	Gastos de picadura de tabacos.....	4.500	
						2.º	Idem de fabricacion de cigarros.....	1.303.061	1.307.561
					8.º		CAPÍTULO VIII.—CONDUCCIONES DE EFECTOS ESTANCADOS.		
						1.º	Conduccion de tabacos desde los pueblos cosecheros a las colecciones.....	80.000	
						2.º	Fletes de tabacos a la capital.....	114.987	
						3.º	Idem de efectos timbrados.....	14.000	
						4.º	Remesas de efectos a las Administraciones y demás puntos de expendio.....	35.000	
						5.º	Alquileres de cascos y carros.....	42.000	285.987
					9.º		CAPÍTULO IX.—ENVASES Y OTROS GASTOS.		
						1.º	Envases de tabaco.....	208.372	
						2.º	Enfardelamiento, prensado y empaques de tabacos en la capital y provincias.....	72.167'21	
						3.º	Envases de papel sellado, pólvora y bulas.....	5.033	
						4.º	Precinto y sello de las cajas para envases de menas batidas, corrientes y cigarrillos.....		
						5.º	Averías inevitables de efectos estancados.....	300	285.872'21

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.				Por servicios. Pesos.	Por artículos. Pesos.
10		CAPÍTULO X.—PREMIOS DE RECAUDACION Y EXPENDICION.			43		CAPÍTULO XIII.—HOSPITALIDADES.—Material.		
	1.º	Premios de recaudacion de tributos.....	46.981		1.º	Personal subalterno.....	3.373		
	2.º	Idem de expendicion de efectos estancados....	460.000		2.º	Estancias de Hospital.....	16.425		19.798
	3.º	Idem de billetes de loteria.....	49.200	226.181	14		CAPÍTULO XIV.—GASTOS DIVERSOS.—Material.		
11		CAPÍTULO XI.—CASA DE MONEDA EN MANILA.—Personal.			1.º	Pasajes de Jefes, Oficiales y tropa, y flete de efectos.....	100.000		
	1.º	Personal administrativo.....	14.530		2.º	Distribucion de caudales.....	6.360		106.500
	2.º	Idem facultativo.....	17.360	32.030	15		CAPÍTULO XV.—GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS RENTAS.		
12		CAPÍTULO XII.—CASA DE MONEDA EN MANILA.—Material.			1.º	Cánon de pesca.....	432		
	1.º	Gastos de escritorio.....	500		2.º	Comision hidrográfica.....	1.800		
	2.º	Jornales de operarios.....	5.676.25		3.º	Ventas y auxilios.....	400		2.332
	3.º	Combustibles.....	3.429.40		16		CAPÍTULO XVI.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.		
	4.º	Gastos generales de fabricacion de la moneda.	2.327		1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	993.164.89		993.164.89
	5.º	Conservacion y entretenimiento de máquinas y edificios.....	700	12.623.65	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		
13		CAPÍTULO XIII.—MINORACION DE INGRESOS.—Diferentes conceptos.			TOTAL de la Seccion 6.ª.....				2.755.503.82
	1.º	Devolucion de ingresos indebidos.....	3.850		SECCION VII.—GOBERNACION.				
	2.º	Ganancias de jugadores á la loteria.....	720.000		1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS.—Personal.			
	3.º	Mitad que corresponde al Resguardo en las multas de menor cuantía.....	18.400		1.º	Gobierno general y su Secretaría.....	64.200		
	4.º	Premio á los aprehensores de contrabando....	400		2.º	Idem civil de Manila.....	33.120.47		
	5.º	Parte que corresponde á los partícipes en las multas impuestas por Autoridades competentes.....	2.000	746.650	3.º	Gobiernos político-militares.....	29.600		126.920.47
14		CAPÍTULO XIV.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.			2.º	CAPÍTULO II.—GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS.—Material.			
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	426.147.46	426.147.46	1.º	Gobierno general.....	500		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		2.º	Entretenimiento y conservacion del moviliario del palacio del Gobierno general.....	4.000		
	TOTAL de la Seccion 5.ª.....		5.882.762.95		3.º	Premio por persecucion de malhechores.....	2.000		
	SECCION VI.—MARINA.				4.º	Alquiler de casa.....	1.500		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO.—ADMINISTRACION CENTRAL.—Personal.			5.º	Gobierno civil de Manila.....	500		
Unico.	Personal de esta atencion.....	27.092	27.092	6.º	Gobiernos político-militares.....	1.050			
2.º		CAPÍTULO II.—ADMINISTRACION CENTRAL.—Material.			7.º	Censura del mismo.....	400		6.650
Unico.	Material de gastos de justicia.....	50	50	3.º	CAPÍTULO III.—CONSEJO DE ADMINISTRACION.—Personal.				
3.º		CAPÍTULO III.—CUERPOS DE LA ARMADA.—Personal.			Unico.	Personal del mismo.....	22.268		22.268
1.º	Cuerpo general de la Armada.....	19.956.50		4.º	CAPÍTULO IV.—CONSEJO DE ADMINISTRACION.—Material.				
2.º	Idem de Ingenieros.....	945		1.º	Material del mismo.....	750			
3.º	Idem de Artillería é Infantería de Marina....	56.341.90		2.º	Alquiler de casa.....	1.440		2.190	
4.º	Idem administrativo.....	12.596.25		5.º	CAPÍTULO V.—DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL.—Personal.				
5.º	Idem de Sanidad.....	10.302.75		Unico.	Personal de la misma.....	14.300		14.300	
6.º	Idem eclesiástico.....	2.793.75		6.º	CAPÍTULO VI.—DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL.—Material.				
7.º	Idem de maquinistas.....	1.1640		Unico.	Material de la misma.....	874		874	
8.º	Idem de contra maestres.....	2.500	117.076.15	7.º	CAPÍTULO VII.—CORREOS.—Personal.				
4.º		CAPÍTULO IV.—CUERPOS DE LA ARMADA.—Material.		1.º	Personal de Administracion general.....	14.992			
1.º	Cuerpos de condestables y guardias de Arsenal.	36.474.41		2.º	Idem de la id. provincial.....	14.636		29.648	
2.º	Idem eclesiástico.....	12	36.486.41	8.º		CAPÍTULO VIII.—CORREOS.—Material.			
5.º		CAPÍTULO V.—OFICINAS DEL APOSTADERO.—Personal.		1.º	Material de la Administracion general.....	4.000			
1.º	Oficinas militares.....	14.017.80		2.º	Alquileres de casas.....	2.580		6.580	
2.º	Idem de Administracion.....	21.360.75		9.º		CAPÍTULO IX.—CORRESPONDENCIA CON LA PENÍNSULA.—Material.			
3.º	Idem de Sanidad.....	342	35.720.55	Unico.	Conduccion de la correspondencia entre Europa y Singapoore.....	249.420		249.420	
6.º		CAPÍTULO VI.—OFICINAS DEL APOSTADERO.—Material.		10		CAPÍTULO X.—ASIGNACIONES PIADOSAS.—Material.			
1.º	Oficinas militares.....	5.780		Unico.	Material de esta atencion.....	920		920	
2.º	Idem de Administracion.....	5.580		11		CAPÍTULO XI.—SERVICIO TELEGRÁFICO.—Personal.			
3.º	Idem de Sanidad.....	480	11.840	Unico.	Para esta atencion.....	24.342.67		24.342.67	
7.º		CAPÍTULO VII.—CAPITANÍAS DE PUERTO.—Personal.		12		CAPÍTULO XII.—SERVICIO TELEGRÁFICO.—Material.			
1.º	Personal del servicio de matrículas.....	21.938.20		Unico.	Material de esta atencion.....	6.833.33		6.833.33	
2.º	Practicajes.....	1.700	22.938.20	13		CAPÍTULO XIII.—GASTOS DIVERSOS.—Personal.			
8.º		CAPÍTULO VIII.—CAPITANÍAS DE PUERTO.—Material.		Unico.	Personal del situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok.....	2.200		2.200	
Unico.	Material de esta atencion.....	8.269	8.269	14		CAPÍTULO XIV.—GASTOS EVENTUALES.—Material.			
9.º		CAPÍTULO IX.—ARSENAL.—Personal.		1.º	Material del situado de la plaza de Zamboanga.	190			
1.º	Personal de oficinas militares.....	52.376.70		2.º	Socorros á naufragos y cautivos extranjeros...	4.000			
2.º	Idem de Oficiales de mar y marinería.....	31.321		3.º	Hospitalidades.....	1.000		2.190	
3.º	Personal de Maestranza permanente y eventual.....	139.990	244.187.70	15		CAPÍTULO XV.—MATERIAL DE LA COMPAÑIA DE INVÁLIDOS Y GASTOS DE PRESOS.			
10		CAPÍTULO X.—ARSENAL.—Material.		1.º	Raciones de la compañía de Inválidos.....	183			
1.º	Luces.....	2.175		2.º	Gastos que ocasionan los reos de contrabando.	500			
2.º	Raciones.....	17.782.83		3.º	Trasportes de criminales y socorros á los mismos.....	200		883	
3.º	Primeras materias para los buques.....	270.000		16		CAPÍTULO XVI.—CONFINADOS.—Personal.			
4.º	Vestuario de la marinería.....	6.000	295.957.83	Unico.	Personal de esta atencion.....	17.628		17.628	
11		CAPÍTULO XI.—BUQUES ARMADOS.—Personal.		17		CAPÍTULO XVII.—CONFINADOS.—Material.			
Unico.	Personal de esta atencion.....	601.552.42	601.552.42	1.º	Material de esta atencion.....	126.238.74			
12		CAPÍTULO XII.—BUQUES ARMADOS.—Material.		2.º	Trasportes de confinados.....	1.400		127.638.74	
1.º	Raciones, utensilios y géneros sueltos.....	125.038.67							
2.º	Medicinas y envases.....	12.800							
3.º	Carbon de piedra para los vapores.....	95.000	232.838.67						

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios	Por artículos
			Pesos.	Pesos.
CAPÍTULO XVIII.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.				
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	22.543'90	22.543'90
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
TOTAL de la Sección 7.ª.....			664.080'20	
SECCION VIII.—FOMENTO.				
CAPÍTULO PRIMERO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—Personal.				
1.º		Academia de náutica.....	4.890'66	
2.º		Academia de dibujo y pintura.....	4.146'67	
3.º		Cátedras de Contabilidad é Historia.....	920	
4.º		Jardin Botánico de Manila.....	500	
5.º		Escuela práctica de Telégrafos.....	200	
			4.597'33	
CAPÍTULO II.—INSTRUCCION PÚBLICA.—Material.				
1.º		Academia de náutica.....	433'34	
2.º		Idem de dibujo y pintura.....	763'33	
3.º		Cátedras de Contabilidad é Historia.....	486'68	
4.º		Jardin Botánico de Manila.....	4.000	
5.º		Colegio de Santa Potenciana.....	4.663	
6.º		Asignaciones de los colegios de San Juan de Leiran y Santa Isabel.....	4.301	
			8.046'33	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS.—Personal.				
Unico.		Personal facultativo.....	28.518	28.518
CAPÍTULO IV.—OBRAS PÚBLICAS.—Material.				
1.º		Indemnizaciones.....	2.000	
2.º		Gastos diversos.....	4.988'67	
			3.988'67	
CAPÍTULO V.—CARRETERAS.—Material.				
1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	30.000	
2.º		Reparacion y conservacion.....	200	
			30.200	
CAPÍTULO VI.—FERRO-CARRILES.—Material.				
Unico.		Estudios y obras nuevas.....	5.000	5.000
CAPÍTULO VII.—APROVECHAMIENTOS DE AGUA, RIO Y CANALES.—Material.				
Unico.		Estudios y obras nuevas.....	4.000	4.000
CAPÍTULO VIII.—NAVEGACION MARÍTIMA.—Personal.				
1.º		Puertos.....	"	
2.º		Faros.....	2.298'67	
			2.298'67	
CAPÍTULO IX.—NAVEGACION MARÍTIMA.—Material.				
1.º		Puertos.....	42.400	
2.º		Faros.....	21.268	
3.º		Boyas y valizas.....	500	
			33.868	
CAPÍTULO X.—MONTES.—Personal.				
1.º		Inspeccion general.—Servicio ordinario.....	40.750	
2.º		Comision de la Flora y Estadística forestal.....	3.666'66	
			44.416'66	
CAPÍTULO XI.—MONTES.—Material.				
1.º		Inspeccion de Montes.....	44.780	
2.º		Comision de la Flora y Estadística forestal.....	4.666'67	
			46.446'67	
CAPÍTULO XII.—MINAS.—Personal.				
Unico.		Personal de esta atencion.....	43.400	43.400
CAPÍTULO XIII.—MINAS.—Material.				
Unico.		Material de esta atencion.....	41.400	41.400
CAPÍTULO XIV.—SUSCRICIONES Y COMPRA DE LIBROS.				
Unico.		Para esta atencion.....	2.580	2.580
CAPÍTULO XV.—RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.				
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	21.724'50	21.724'50
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
TOTAL de la Sección 8.ª.....			227.184'83	
RESÚMEN.				
Seccion 1.ª		Obligaciones generales.....	4.536.430'03	
" 2.ª		Estado.....	51.783'34	
" 3.ª		Gracia y Justicia.....	2.744.603'30	
" 4.ª		Guerra.....	5.250.484'51	
" 5.ª		Hacienda.....	5.882.762'95	
" 6.ª		Marina.....	2.755.503'82	
" 7.ª		Gobernacion.....	664.030'20	
" 8.ª		Fomento.....	227.184'83	
TOTAL.....			49.132.803'45	

ESTADO LETRA B.				
RESUMEN del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1878-79.				
Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos	Por capítulos
			Pesos.	Pesos.
SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.				
CAPÍTULO PRIMERO.—TRIBUTOS É IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.				
1.º		Tributos de naturales.....	2.462.210	
2.º		Idem de mestizos.....	462.310	
3.º		Capitacion personal de chinos.....	273.930	
4.º		Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles.....	46.250	
5.º		Diezmos prediales.....	60.393	
6.º		Diezmos de reservado de tributos.....	27.840	
7.º		Impuesto sobre la propiedad urbana.....	50.000	
8.º		Encabezamientos de los pueblos de las provincias Abras, Union é Ilocos.....	92.087	
9.º		Idem para la libre industria del ron.....	434.687	
			2.970.930	
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.				
1.º		Patente industrial.....	361.264	
2.º		Idem para la industria de aguardiente-ron.....	251.389	
			612.653	
TOTAL de la Sección 1.ª.....			3.582.582	
SECCION II.—ADUANAS.				
CAPÍTULO ÚNICO.				
1.º		Derechos de importacion y exportacion.....	4.491.420	
2.º		Comisos.....	4.060	
3.º		Depósito mercantil.....	2.820	
4.º		Impuesto de navegacion.....	34.710	
			4.530.010	
TOTAL de la Sección 2.ª.....			4.530.010	
SECCION III.—RENTAS ESTANCADAS.				
CAPÍTULO PRIMERO.—TABACOS.				
1.º		Venta en el interior de tabaco elaborado.....	4.560.000	
2.º		Idem de tabaco elaborado para la exportacion.....	4.200.000	
3.º		Idem id. en rama pa. a idem.....	700.000	
4.º		Idem de la ceniza de los desperdicios que se queman.....	2.200	
5.º		Valor de los cajones vacios que se devuelven al contratista.....	2.000	
			6.464.200	
CAPÍTULO II.—PÓLVORA.				
Unico.		Venta de la pólvora.....	8.000	8.000
CAPÍTULO III.—ANFION.				
Unico.		Producto de la contrata del anflon.....	280.500	280.500
CAPÍTULO IV.—EFECTOS TIMBRADOS.				
1.º		Papel sellado.....	440.000	
2.º		Documentos de giro.....	40.000	
3.º		Sellos de correo.....	49.000	
4.º		Papel de pagos al Estado.....	422.000	
5.º		Sellos de recibo.....	20.000	
6.º		Sellos judiciales.....	46.500	
7.º		Bulas.....	35.000	
8.º		Sellos para los derechos de firma.....	33.700	
9.º		Venta de sellos para pasaportes.....	3.500	
10		Sellos de telégrafos.....	40.000	
11		Suscripcion particular á los partes del servicio semafórico.....	2.400	
			442.100	
CAPÍTULO V.—COMISOS.				
Unico.		Parte correspondiente á la Hacienda por esta renta.....	2.500	2.500
CAPÍTULO VI.—JUEGOS DE GALLOS.				
Unico.		Producto de este ramo.....	415.000	415.000
TOTAL de la Sección 3.ª.....			7.312.300	
SECCION IV.—LOTERÍAS.				
CAPÍTULO ÚNICO.				
1.º		Importe de la venta de billetes.....	960.000	
2.º		Impuesto sobre efectos rifados.....	42.500	
			972.500	
TOTAL de la Sección 4.ª.....			972.500	
SECCION V.—BIENES DEL ESTADO.				
CAPÍTULO PRIMERO.—PRODUCTOS EN RENTA.				
1.º		Tierras realengas.....	50.000	
2.º		Premios de capitales impuestos sobre fincas.....	"	
3.º		Alquileres de edificios y terrenos de arroceros.....	4.200	
4.º		Cánon por pertenencias de minas.....	2.000	
			53.200	
CAPÍTULO II.—PRODUCTOS EN VENTA.				
1.º		Venta de edificios.....	92.000	
2.º		Idem de efectos innecesarios.....	3.800	
3.º		Productos forestales.....	430.000	
			523.800	
TOTAL de la Sección 5.ª.....			279.000	
SECCION VI.—INGRESOS EVENTUALES.				
CAPÍTULO PRIMERO.—DIFERENTES CONCEPTOS.				
1.º		Mesadas eclesiásticas.....	2.500	
2.º		Medias annatas seculares.....	600	
3.º		Oficios rendibles y renunciabiles.....	2.500	
4.º		Alcances de cuentas.....	400.000	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
	25.º	Devoluciones.....	30.000	
	6.º	Beneficios de los giros de libranzas.....	8.000	
	7.º	Correos.....	40.000	
	8.º	Venta de libros impresos.....	2.000	
	9.º	Bienes mostrencos.....	3.000	
	10	Producto de jornales de presidio.....	40.000	
	11	Descuento sobre haberes.....	340.000	408.600
CAPÍTULO II.—PROPIOS Y ARBITRIOS.				
	1.º	Veinte por 100 de Propios.....	4.500	
	2.º	Diez por 100 de arbitrios.....	180.000	184.500
CAPÍTULO III.—CASA DE MONEDA.				
	Unico.	Producto de acuñacion de moneda.....	24.000	24.000
TOTAL de la Seccion 6.ª				707.100

SECCION VII.—INGRESOS DE GUERRA Y MARINA.				
CAPÍTULO ÚNICO.				
	1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	13.350	
	2.º	Derechos que corresponden á la gravada, bandera del Arsenal en la subida y bajada en ella de los buques particulares.....	1.650	15.000
TOTAL de la Seccion 7.ª				15.000

RESÚMEN.				
Seccion	1.ª	Contribuciones é impuestos.....	3.592.592	
	2.ª	Aduanas.....	1.530.010	
	3.ª	Rentas Estancadas.....	7.312.300	
	4.ª	Loterias.....	972.500	
	5.ª	Bienes del Estado.....	279.000	
	6.ª	Ingresos eventuales.....	707.100	
	7.ª	Idem de Guerra y Marina.....	15.000	
TOTAL			14.408.502	

ISLAS FILIPINAS.
Estado comparativo de los presupuestos de gastos del año económico de 1868-69 y de 1878-79.

	Presupuesto en 1868-69.	Presupuesto en 1878-79.	DIFERENCIAS EN 1878-79.	
			De más.	De ménos.
			Pesos.	Pesos.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales...	488.583	1.556.450'03	1.067.867'03	
2.ª—Estado.....	37.926	51.783'31		6.142'69
3.ª—Gracia y Justicia.....	888.929'50	2.744.603'50	1.855.674	
4.ª—Guerra.....	2.111.373	5.250.484'51	3.139.111'51	
5.ª—Hacienda.....	5.143.379'50	5.882.762'95	739.383'45	
6.ª—Marina.....	1.228.524'30	2.755.503'82	1.526.979'52	
7.ª—Gobernacion.....	293.908	664.030'20	370.122'20	
8.ª—Fomento.....	63.952	227.184'83	163.232'83	
TOTAL	10.228.575'50	19.132.803'15	8.910.370'94	6.142'69
Aumento definitivo.....			8.904.227'65	
Deducido el importe de resultas á formalizar.....			4.756.060'69	
Queda el aumento en.....			4.148.166'96	

Resultas de ejercicios cerrados en el presupuesto de 1878-79.

	TOTAL presupuesto.	RESULTAS		Gasto líquido presupuesto.
		por satisfacer.	por formalizar.	
		Pesos.	Pesos.	
Seccion 1.ª—Obligaciones generales...	1.556.450'03	1.091'49	33.364'29	1.523.085'74
2.ª—Estado.....	51.783'31		2.583'31	49'200
3.ª—Gracia y Justicia.....	2.744.603'50	38.425'33	1.729.492'67	1.015.110'83
4.ª—Guerra.....	5.250.484'51	466.038'57	2.683.464'41	3.167.020'10
5.ª—Hacienda.....	5.882.762'95	80.790'97	345.356'49	5.537.406'46
6.ª—Marina.....	2.755.503'82	471.970'03	521.494'86	2.234.008'96
7.ª—Gobernacion.....	664.030'20	100	22.443'99	641.586'21
8.ª—Fomento.....	227.184'83	3.563'83	18.160'67	209.024'16
TOTAL	19.132.803'15	1.061.980'22	4.756.060'9	14.376.742'46
Importó el presupuesto de 1868-69.....				10.228.575'50
Diferencia líquida de más en 1878-79.....				4.148.166'96

Estado comparativo de ingresos del presupuesto de 1878-79 con el de 1868-69.

Seccion	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS	
	En 1878-79.	En 1868-69.	De más.	De ménos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.ª—Contribuciones é impuestos	3.592.592	2.724.400	868.192	
2.ª—Aduanas.....	1.530.010	919.500	610.510	
3.ª—Rentas Estancadas.....	7.312.300	7.304.770'50	7.529'50	
4.ª—Loterias.....	972.500	700.000	272.500	
5.ª—Bienes del Estado.....	279.000	27.700	251.300	
6.ª—Ingresos eventuales.....	707.100	212.405	494.695	
7.ª—Idem de Guerra y Marina.....	15.000	36.650		21.650
TOTAL	14.408.502	11.924.825'50	2.505.326'50	21.650
Aumento definitivo en 1878-79.....				2.483.676'50

ESTADO LETRA G.

PRESUPUESTO extraordinario de gastos para Filipinas en 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
1.º				
CAPÍTULO PRIMERO.—GRACIA Y JUSTICIA.				
	1.º	Reedificacion de la Santa Iglesia Catedral de Manila.....	20.000	
		Idem de la Iglesia parroquial de Cavite.....	12.000	32.000
	2.º	Para ornamentos y vasos sagrados en las parroquias de nueva fundacion.....	6.000	6.000
TOTAL del capítulo				38.000
2.º				
CAPÍTULO II.—HACIENDA.				
	Unico.	Para habilitacion del edificio Carenero para Aduana de Manila.....	20.000	
		Para subdividir en dos pisos el almacen de efectos estancados de la calle de Anloague.....	5.000	
		Establecimiento de segundos pisos sobre los almacenes de la Administracion Central de Estancadas.....	30.000	
		Construccion de un polvorin en Pangasinan ..	1.038'40	
		Construccion de la Casa-Administracion de Zambales.....	9.000	95.038'40
TOTAL del capítulo				95.038'40
3.º				
CAPÍTULO III.—MARINA.				
	Unico.	Para la construccion de una goleta con maquinaria y armamento.....	216.436	
		Para dos cañoneros.....	133.658	349.794
TOTAL del capítulo				349.794
4.º				
CAPÍTULO IV.—GOBERNACION.				
	Unico.	Para construccion de la línea telegráfica desde San Isidro á Nueva Ecija y Aparri.....	50.017'93	
		Baja de dos terceras partes que corresponde satisfacer á los fondos locales.....	33.345'29	16.672'64
TOTAL del capítulo				16.672'64
RESÚMEN.				
Capítulo	1.º	Gracia y Justicia.....	38.000	
	2.º	Hacienda.....	95.038'40	
	3.º	Marina.....	349.794	
	4.º	Gobernacion.....	16.672'64	
TOTAL del presupuesto				499.508'04

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitiendo á informe de la Seccion de Gobernacion del Estado el expediente promovido por Gregorio Muro alzando recurso de lo que la Comision provincial declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Agoncillo á Matías Prado Roull, hermano político de la expresada Seccion ha emitido en este tenor:

Esta Seccion ha examinado nuevamente el expediente en que Gregorio Muro se alza del fallo de la Comision provincial de Logroño, que declaró

soldado en el reemplazo de 1877 por el cupo de Agoncillo á su hermano político Matías Prado, solicitando que se declare que dicho mozo fué mal incluido en el alistamiento de aquel pueblo, y se le exceptúe del servicio militar.

Se funda la pretension en que el mozo tiene su vecindad y residencia en el pueblo de Azagra, provincia de Navarra, y en que ha cumplido 23 años, habiéndole correspondido ser sorteado en todo caso para el reemplazo de 1875, el que supone perdonado por S. M.

El Alcalde de Agoncillo informa que el mozo fué incluido en la rectificacion del alistamiento del reemplazo de 1877 por residir allí el dia 4 de Setiembre de 1876, por no haber sufrido suerte alguna en reemplazos anteriores, ni sido alistado en el pueblo de su naturaleza, por no haber

comparcido á alegar ninguna exencion el dia de la rectificacion del alistamiento; y por último, porque no se tuvo en cuenta que habia cumplido 23 años.

Manifiesta el Alcalde de Azagra que en virtud de ordenes superiores se suspendieron las quintas de 1874, 75 y 76, y que se hizo la del 77, en cuyo alistamiento no ha sido incluido el mozo de que se trata, ni ha sufrido suerte en los reemplazos anteriores.

La Diputacion provincial de Navarra manifiesta que no se practicaron las operaciones preliminares para los reemplazos de 1872, 74 y 75; que no consta que se hayan perdonado tales reemplazos, y que en Azagra debe responder el mozo Matías Prado.

El Secretario de Agoncillo certifica que se citó en des-

lida forma al interesado, y que no se presentó por sí ni por otra persona, por lo que se le incluyó en el alistamiento:

Vistos los artículos 13, 49 y 50 de la ley de reemplazos de 1856:

Visto el art. 12 de la ley de 10 de Enero de 1877:

Considerando que no habiendo sufrido el mozo suerte en reemplazos anteriores, que no han sido perdonados, debe sufrirla en el actual, por más que tenga el interesado 23 años:

Considerando que no ha sido incluido en el reemplazo de 1877 en el pueblo de su naturaleza, por lo que debe corresponder al de Agoncillo:

Considerando, finalmente, que no reclamó de su inclusión en este pueblo durante el término legal;

La Sección opina que procede declarar que ha sido bien alistado en aquel pueblo, confirmando el acuerdo de la Diputación provincial de Navarra.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando se publique esta resolución á fin de que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Manuel Muncharaz y Bardají con motivo de una providencia del Gobernador de Toledo relativa á la imposición de una multa.

En 4 de Diciembre último comparecieron ante el Alcalde de Puebla de Montalban los guardas particulares jurados Justo Pinel y Antonio Martín manifestando que en el mismo día, entre diez y media y once de la mañana, habían encontrado vareando los olivares de D. Manuel Muncharaz á los criados de este, lo cual denunciaban en cumplimiento de las órdenes que tenían recibidas de la Alcaldía.

Como el interesado Muncharaz negara el hecho, el Alcalde dispuso, para mejor proveer, que fueran reconocidos los olivares por peritos; y cumpliendo estos su cometido, dijeron que habían encontrado medio vareados en el olivar del Moro unos diez piés de oliva y ocho en el de Cumbre.

El Alcalde, en vista de la declaración de los peritos, y considerando que D. Manuel Muncharaz había infringido los artículos 115 al 118 de las Ordenanzas municipales, por haberse dado principio á la recolección de aceituna sin que precediera el correspondiente permiso, le impuso la multa de 10 pesetas.

En 5 del citado mes solicitó licencia el interesado para recoger á mano la aceituna que tuvieran los tocones y estacas, y en la misma fecha se le otorgó, con la advertencia de que no empezara la recolección hasta que transcurrieran cuarenta y ocho horas, haciéndola de sol á sol.

En el día siguiente uno de los guardas jurados denunció nuevamente que el Muncharaz había asimismo comenzado la varea en el olivar del Patronato, á pesar del requerimiento.

Probado el hecho, la Alcaldía le impuso la multa de 13 pesetas por la reincidencia.

El interesado pidió al Alcalde que alzara la multa, y ofreció una información testifical para probar que no eran ciertos los actos que se le imputaban; y desestimada su pretensión, entabló recurso ante el Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y conceptuando suficientemente probados los hechos objeto de la denuncia, no admitió tampoco la información ofrecida y confirmó la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos del interesado para recurrir ante el Tribunal competente.

En el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. insiste el reclamante en que es inexacto que vareara los olivares ántes de obtener el permiso de la Autoridad local, y que él no hizo más que recoger las aceitunas desprendidas de los árboles por los aires y las aguas, según lo habían verificado otros muchos propietarios.

No se defendrá la Sección á examinar el efecto que pueden producir las disposiciones de las Ordenanzas municipales de Puebla de Montalban relativas á la varea de los olivares de propiedad particular.

En el expediente no se combate directa ó indirectamente tales preceptos; ántes al contrario, el mismo reclamante se complace en reconocer que fueron acordados y sancionados cuando él desempeñaba el cargo de Alcalde: limitándose, pues, á investigar si ha habido trasgresión,

observa que las denuncias de los guardas jurados, corroboradas por las declaraciones de los peritos que reconocieron los olivares, demuestran que efectivamente Muncharaz procedió á la recolección de la aceituna en la forma que se deja indicada ántes de que precediera el permiso de la Autoridad local y trascurriera el plazo que al efecto se le señaló, según lo establecido.

La imposición de la multa por la infracción de las Ordenanzas está, pues, en su lugar.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón contra una providencia de V. S. relativa á la suspensión de unas obras en la calle del Horno, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Octubre último la Sección ha examinado los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, con motivo de haber autorizado el Gobernador la continuación de las obras interiores que Doña Vicenta Hévía estaba ejecutando en la casa de su propiedad, núm. 10 de la calle del Horno, con vuelta á la del Cármen, sita en aquella población.

Habiendo obtenido la interesada el competente permiso del Ayuntamiento en 19 de Enero de este año para regularizar las fachadas de la citada casa, con sujeción al plano que presentó, un dependiente de la Municipalidad denunció al Alcalde que se estaban verificando en ella obras interiores.

Reconocidas estas por el Inspector de obras del Municipio, manifestó que habían derribado una pared medianil trasversal de la crujía de la planta baja, sustituyéndola con una carrera ó viga que sostenía la pontonada del piso principal.

En su virtud, el Alcalde mandó suspender los trabajos; y entendiendo el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de obras, que la denunciada era de consolidación, y que debió solicitarse autorización para llevarla á cabo, acordó que á costa del propietario se demoliese lo ejecutado.

La interesada apeló al Gobernador, quien oyó á la Comisión provincial; y habiendo informado esta por mayoría que procedía mantener el acuerdo apelado, dispuso aquella Autoridad para mejor proveer que el Arquitecto provincial reconociese la obra, y que el Ayuntamiento según lo pretendido por la recurrente facilitare dentro del plazo que le señaló copia del expediente de alineación de la calle del Cármen.

El Arquitecto, concretando sus observaciones á la reforma que se estaba realizando en el interior del edificio, expuso que, léjos de dar á este mayor firmeza, debilitaba su construcción.

Hecho saber al Gobernador que el expediente de alineación no se hallaba en el Archivo del Municipio, oyó de nuevo á la Comisión provincial, que opinó podía señalarse un nuevo plazo para presentarlo, revocándose en su defecto el acuerdo apelado, como caso comprendido en la disposición 2.ª de las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1863 y 12 de Mayo del presente año.

Conformándose el Gobernador con tal dictamen, dispuso en 16 de Julio siguiente que se ampliase el término para la busca y presentación del plano formado en 1861, trascurrido el cual la interesada podría continuar las obras.

Como no dieron resultado las investigaciones de nuevo practicadas en las dependencias del Ayuntamiento, ni las llevadas á efecto en el Gobierno de provincia, Ministerio del digno cargo de V. E. y Archivo de Alcalá de Henares, se instruyó por la Municipalidad un expediente en que se hicieron constar ciertos acuerdos de la Corporación, y las declaraciones de varios vecinos, á fin de probar la existencia del plano aprobado de la calle del Cármen y sus adyacentes, acompañándose una copia del mismo, con referencia al borrador que el Arquitecto encargado de levantarlo conservaba en su poder.

En su vista, el Gobernador, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que los referidos documentos no justificaban que el plano estuviese autorizado por el Gobierno, y que en caso de haber merecido su aprobación debió publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Diciembre de 1859,

(debe ser 16 de Junio de 1854), ordenó en 23 de Julio que se estuviese á lo resuelto en 16 del mismo mes.

De esta determinación se alzó el Ayuntamiento por conducto del Gobernador ante ese Ministerio, insistiendo en la necesidad del permiso previo para ejecutar las obras de que se trata.

Al propio tiempo solicitó la Corporación que dicha Autoridad decretase la suspensión de las obras interiores no fue resuelto el recurso interpuesto ante la Superioridad, pretensión que fué desestimada por el Gobernador, en razón á no ser lícito á su juicio volver sobre una providencia que había causado estado, y con arreglo al art. 175 de la ley Municipal debía estimarse ejecutiva.

Como el Gobernador persistiese en el mismo parecer después de la nueva instancia del Ayuntamiento, ha recurrido este igualmente ante el Ministerio de su digno cargo, con la pretensión de que se declare que por consecuencia de la apelación entablada procedía la suspensión de las obras; y que en caso de prevalecer el acuerdo de la Municipalidad, se reputen aquellas indebidamente ejecutadas bajo la responsabilidad del dueño de la finca, llevándose á efecto la suspensión en la parte posible.

Uno y otro recurso han sido elevados á V. E. con oficios razonados del Gobernador, siendo de opinión la Sección respectiva de ese Ministerio que procedía desestimar el propuesto sobre el fondo del asunto; y reconociendo que el mencionado art. 175 determina de un modo claro y preciso la eficacia y validez de los acuerdos municipales cuando son aprobados por el Gobernador, guardando silencio respecto del caso en que se desaprueban por la misma Autoridad, entiende, en cuanto al segundo recurso, que no existe el mismo fundamento legal para dar idéntica interpretación á dicho artículo en un caso que en otro.

Remitido el expediente á informe de esta Sección con la orden de que se ha hecho mérito, se ocupará con separación de cada uno de los recursos por el orden en que se han formulado, recordando al efecto las disposiciones más pertinentes de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que el Ayuntamiento de Gijón reputa infringida.

Esa orden, circulada por el Ministerio de la Gobernación, y que se ha reproducido por el de Fomento con algunas variantes en 12 de Marzo de este año, tiene por objeto impedir la ejecución de ciertas obras de consolidación en las casas sujetas á nueva línea, facilitando por este medio las mejoras de la vía pública sin grandes dispendios por parte de la Administración.

En pro de los intereses particulares se ha circunscrito, sin embargo, esa limitación del derecho de propiedad á las obras de las fachadas, dejando amplia libertad en las interiores.

Así es que por la disposición 2.ª de la Real orden de 1863, igual en este punto á la del corriente año, se determina que «los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimacios de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.»

También en las fachadas se permiten ciertas obras de conservación y de ornato, que se especifican taxativamente en las disposiciones 1.ª y 5.ª, si bien con las restricciones y prevenciones consignadas en los apartados 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 10.º.

Ahora bien: haciendo aplicación de estos principios al caso del expediente, únicos á que hay que atenerse á falta de disposiciones legislativas que regulen tan importante materia, hay que reconocer que la demolición decretada por el Ayuntamiento de Gijón fué por todo extremo impropia.

Además de que la obra denunciada era puramente interior, se redujo al derribo de una pared divisoria de la planta baja, que fué sustituida por una puente ó viga, sobre la cual habían de descansar las maderas del pavimento del piso principal.

Que esta reforma no aumentaba las condiciones de duración de la finca, lo ha demostrado de un modo facultativo y concluyente el Arquitecto provincial en su informe de 13 de Mayo, hasta el punto de decir que, léjos de consolidar aquella el edificio, debilitaba su construcción.

Si la viga se hubiera adherido interiormente en toda su longitud á los muros de fachada, todavía podría dudarse si prestaba á este mayor firmeza y si debía reputarse de consolidación, al tenor de lo prescrito en la disposición 4.ª de las órdenes que anteriormente se citan; pero esa viga, colocada en sentido trasversal de la primera crujía, sólo apoyaba uno de sus extremos en el muro de fachada, y en tal concepto no es dado desconocer que había de gravitar sobre ella el peso que ántes soportaba la pared divisoria.

Por otra parte, como la reforma afectaba en poco la distribución interior y en nada favorecía á la fábrica exterior, pudo bien Doña Vicenta Hévía creerse dispensada de pedir la licencia que requiere la disposición 8.ª de la orden de 1863, en que principalmente fundó su acuerdo el Ayuntamiento.

Sobre todo, esa licencia sólo es precisa tratándose de

casas sujetas á nueva línea; y como no ha habido medio de acreditar que la calle del Carmen y sus adyacentes en Gijón tengan alineación preestablecida, ni ha sido factible hallar el plano que se dice aprobado, no obstante las prolijas investigaciones hechas, y las pruebas suministradas no son bastantes á corroborar su existencia, puesto que no aparece cumplido el requisito esencial de la publicación del proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene la Real orden de 16 de Junio de 1834, es de toda evidencia que la suspensión acordada careció de base firme, y por tanto que no debe mantenerse.

Por lo que hace al segundo recurso, la Sección observa con efecto que el art. 173 de la ley Municipal únicamente declara ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos cuando son aprobados por el Gobernador.

Es de buen sentido, sin embargo, comprender que cuando la providencia sea revocatoria, queden sin efecto tales acuerdos al menos mientras el Gobierno no resuelva en definitiva, caso de que los Ayuntamientos representen á la Superioridad en virtud de lo prescrito en el art. 82.

Persuádenlo así las facultades privativas del Gobernador como Autoridad superior de los Ayuntamientos, según las cuales tiene potestad para revisar y revocar los acuerdos de dichas Corporaciones con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º, art. 9.º de la ley Provincial, y artículos 171 y 174 de la Municipal.

Extraño sería, por cierto, que el que tiene atribución para revocar un acuerdo no la tuviese para impedir su ejecución.

Por lo mismo, y no cabiendo en buenos principios de administración mantener la validez ni los efectos de los acuerdos de las Municipalidades en lo que fuesen reformados por el superior jerárquico, sin incidir en el absurdo de dar eficacia á lo declarado insubsistente, no podrá menos de reconocerse que estuvo en su lugar la autorización concedida por el Gobernador para continuar las obras á que el expediente se refiere.

Opina, en consecuencia, la Sección,

Que deben desestimarse los recursos interpuestos, confirmándose en todas sus partes las providencias del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad minera *Esperanza de Reinosa* en solicitud de autorización para construir un camino que facilite la exportación de carbones en el distrito municipal de Barruelo de Santullán, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Rafael Gracia Cantalapiedra, Director Gerente de la Sociedad *Esperanza de Reinosa*, poseedora de las minas de carbon de Arbó, acudió al Gobernador de Palencia en 19 de Octubre de 1877 exponiendo que con motivo de haber establecido una galería transversal para explotar una zona sobre las capas de carbon, comprendida en una de las concesiones de la Sociedad, se hacía preciso rozar una extensión de 1.033 metros de longitud por cuatro de ancho, siguiendo la falda de una colina, siempre dentro de las pertenencias de la Sociedad, y en terreno público de ningún valor, como monte bajo, perteneciente al pueblo de Porquera; y como la vigilancia de los montes se halla encomendada á la Guardia civil, suplicaba que se le diese una autorización que sirviese para ampararle en los derechos que el art. 27 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, que reemplazó al art. 50 del reglamento vigente, otorga al minero que necesita hacer construcciones ó caminos para la explotación de su industria; y respecto al vecindario de Porquera, que se le dijera nombrase un perito que, con el de la Sociedad, conociesen en la apreciación de algún daño, si se causare, con la explanation de la vía de que se trata.

El Ingeniero de Montes del distrito, á quien se remitió la instancia, opinó que no había inconveniente para el monte en que, siguiendo todos los trámites del reglamento, se autorizase la apertura del camino, el cual con su escasa longitud y ancho podría inutilizar 0'38 hectáreas pobladas de monte bajo de roble, perjudicando la renta en leñas y pastos, al turno de doce años, por el primer concepto en 77 céntimos de peseta, y por el segundo en una peseta 74 céntimos, que forman la cantidad de 2'51, tipo que podía servir á las partes para la indemnización.

El Gobernador, en vista de este dictámen y de lo preceptado en el decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868, ordenó al Alcalde de Barruelo que procediese á formar el

oportuno expediente en que se hiciese constar la procedencia del terreno que había de ocupar el camino; á nombrar el perito que, en union del de la Sociedad, tasase los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse; y que, acompañándose certificación del acta de concierto, si lo hubiere, por ambas partes acerca de la superficie de las pertenencias de las minas que ha de cederse y tasación pericial con las condiciones que se juzgase conveniente estipular respecto á la servidumbre del camino, se remitiese á su Autoridad para resolver lo procedente.

El Ayuntamiento de Barruelo, despues de declarar que el terreno en que se quería construir el camino era del comun de vecinos de Porquera de Santullán, procedió al nombramiento de perito que, en union del de la Sociedad minera, tasó los perjuicios que podía producir la apertura del camino en 375 pesetas, obligándose dicha Sociedad á dejar expeditas las vías de comunicación. Pedido informe al Ayuntamiento acerca de si cedía el terreno gratuitamente ó si lo enajenaba por su precio, contestó que la cesión era gratuita; que la tasación practicada se refería sólo á los perjuicios que la explotación del camino irrogaría, y que el importe de estos había ingresado ya en las arcas municipales.

La Comisión provincial encontró ventajoso el contrato estipulado; y considerando que el repetido terreno se halla comprendido en el art. 83, regla 3.ª de la ley Municipal vigente, propuso que se impetrase la aprobación del Gobierno.

Remitido, por último, el expediente á ese Ministerio, V. E. en Real orden de 17 de Julio último tuvo á bien disponer que la Sección emitiese su parecer.

El art. 86 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 establece que los mineros podrían obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escómbros ó escorias, caminos y otros usos análogos, dentro de las necesidades de su industria: que si al efecto no se concertasen con los dueños de los terrenos sobre la extensión y precio de lo que pretendiesen ocupar, solicitarían la aplicación inmediata de la ley de expropiación forzosa procedente en estos casos; y por último, que si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetasen á las disposiciones generales de la materia.

El art. 27 del decreto de bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, que ha reemplazado al 56 citado de la ley de 1859, contiene las mismas prevenciones que este, salvo la relativa á los caminos que hubiesen de construirse fuera de la superficie de las pertenencias mineras.

No es de extrañar tal omisión, porque las bases que se dictan para la formación de una ley no pueden contener todos los detalles que esta, y por tanto hay que reconocer que el caso del expediente se halla comprendido en el artículo 27 de que se ha hecho mérito, pues de otra suerte, es decir, negar á los concesionarios de minas el derecho de ampararse en determinados casos en la ley de expropiación forzosa, equivaldría á hacer nulas las concesiones y á matar una industria de tanta importancia.

Si la Sección no tuviese en cuenta la razón expuesta, habría de manifestar que, á su entender, no podía en manera alguna aprobarse el contrato, porque con arreglo á la ley de desamortización, desde el momento en que los terrenos de comun aprovechamiento no son indispensables al vecindario, pierden dicho carácter para adquirir el de Propios, y entonces sólo pueden ser vendidos por el Estado; pero una vez que media aquella circunstancia, que se trata de una faja de terreno que no parece haya de perjudicar al monte, que indudablemente la explotación de la misma será beneficiosa á la localidad por los braceros de la misma que se han de emplear en ella, y que es preciso no poner trabas, sino antes bien facilitar el desarrollo de la riqueza y el ejercicio de la industria, la Sección no halla inconveniente en que V. E. se sirva otorgar la autorización que en el expediente se solicita, puesto que evidentemente el contrato se halla comprendido en la regla 3.ª, artículo 83 de la ley Municipal, que requiere la aprobación del Gobierno para los relativos á los bienes inmuebles de los Municipios, excepción hecha de aquellos de que tratan las reglas 1.ª y 2.ª del mismo artículo, derechos Reales y títulos de la Deuda pública.

No encuentra, sin embargo, la Sección que deba aprobarse el convenio tal y como lo ha hecho el Ayuntamiento, porque en él sólo se han tenido en cuenta los perjuicios que la apertura del camino ha de ocasionar al monte, sin tratar de la indemnización que la Sociedad minera debe entregar á la Municipalidad por el valor del terreno, cuya cesión gratuita es de todo punto inadmisibles. Justifícase, pues, dicho terreno por peritos designados por el Ayuntamiento y la Empresa interesada, y sólo despues que resulte haber habido acuerdo entre ambas partes, procederá que V. E. se sirva autorizar la celebración del contrato definitivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Lorenzo Pina y Castillon, Notario de Zaragoza, contra el Registrador de la propiedad de dicha ciudad por su negativa á inscribir cierta escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura pública otorgada en Zaragoza á 20 de Enero de 1872 por D. Vicente Saenz de Cenzano, como apoderado de S. M. Doña María Eugenia de Guzmán y Kirpatrik, Condesa de Toba y otros títulos, según poder que por sustitución le confirió la Excmo. Sra. Doña María Manuela Kirpatrik de Closburu, Condesa viuda de Montijo y de Miranda y otros títulos, con fecha 26 de Enero de 1871 dicho apoderado dió en arrendamiento á D. Ramon Catalan y Costa un molino harinero y otras dos fincas más por tiempo de tres años, que finaban en 31 de Enero de 1873, y en garantía del cumplimiento de este contrato se constituyeron fiadores Don Alejo Torrecilla y Mora y su esposa Doña Joaquina Castanera y Crespo, imponiendo una hipoteca especial sobre una casa sita en la ciudad de Zaragoza, cuya hipoteca consta inscrita en el Registro de la propiedad de dicha ciudad:

Resultando que concluido el referido contrato mediante pago del precio y cumplimiento exacto por parte del arrendatario de las obligaciones que le incumbían, otorgó el nombrado Saenz de Cenzano, con la representación de que se ha hecho mérito, escritura pública á favor de D. Alejo Torrecilla ante el Notario de Zaragoza D. Lorenzo Pina, fecha 29 de Noviembre de 1876, por la que declara hallarse totalmente cumplido y terminado el mencionado arrendamiento, y por tanto exentos los fiadores de las obligaciones subsidiarias, y libre la casa especialmente hipotecada de toda responsabilidad por razón de aquel contrato; añadiendo que hace esta declaración á fin de que se haga constar en el Registro de la propiedad á los efectos oportunos:

Resultando que en esta escritura el Notario Pina hace referencia del poder en cuya virtud obraba el otorgante; que asimismo hace constar la circunstancia de haberse exhibido la primera copia del mismo autorizada y legalizada en forma; y por último, consigna que, entre otras de las cláusulas que comprende el referido poder, se encuentran las siguientes: «primera, para administrar los expresados bienes, rentas y derechos radicantes en la provincia de Zaragoza, así como las que en lo sucesivo en la misma provincia pertenezcan por todos conceptos á los referidos Doña María Eugenia de Guzmán, D. Carlos Luis, Doña María de la Asunción y Doña Luisa Eugenia Stuart y Portocarrero: quinta, para que á tenor de lo dispuesto en el reglamento de la casa, de que ha sido enterado, haga arrendamientos y venta de frutos por el tiempo, precio y condiciones que estime más ventajosas, previendo siempre la autorización escrita de los señores otorgantes.»

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Zaragoza la relacionada escritura de cancelación de fianza hipotecaria, el Registrador estampó al pié de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede, porque no pudiendo tener otro objeto su presentación en este Registro de la propiedad que conseguir la cancelación de la hipoteca constituida sobre una finca sita en esta ciudad en garantía de los resultados del arrendamiento de otra finca situada en la demarcación del Registro de Pina, y siendo necesario para conseguirlo una escritura ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho ó sus causahabientes ó representantes legítimos, según determina el artículo 22 de la ley Hipotecaria, para tal cancelación no tiene capacidad legal bastante el otorgante como mandatario por no resultar de las cláusulas del poder conferido, y que se insertan en la escritura, con facultad para cancelar la inscripción de un derecho real; sin que tampoco se haya hecho constar en la escritura la previa autorización escrita de los mandantes, que según el poder necesita siempre el mandatario.»

Resultando que contra la anterior calificación recurrió por escrito ante el Juzgado el Notario autorizante en solicitud de que se sirviera declarar que la escritura de 29 de Noviembre se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando en apoyo de su pretensión las siguientes consideraciones: que si el D. Vicente Saenz de Cenzano pudo otorgar la escritura de arriendo sin más que insertar la cláusula del poder de su principal que le autorizaba para ello, no es posible que conservando la misma representación se le niegue el derecho de otorgar otra escritura en que declara que el arriendo se ha cumplido exactamente por el arrendatario, y que los fiadores están exentos de las obligaciones subsidiarias y libre la casa de toda responsabilidad: que siendo subsidiaria la obligación de fianza, y condicional por tanto la hipoteca constituida, no hay razón legal para que el Registrador se niegue á hacer constar la manifestación que en la escritura hace el declarante por medio de una nota, á tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Hipotecaria: que lo que se pretende con la escritura no es, como supone aquel funcionario, la cancelación de la hipoteca, la cual de hecho y de derecho se halla ya cancelada por el transcurso del tiempo y cumplimiento de las obligaciones del contrato, según el párrafo segundo del art. 67 del reglamento de la citada ley, sino sólo hacer constar en el Registro la terminación del arriendo y la circunstancia de haber cumplido los arrendatarios puntualmente sus compromisos, para lo cual no puede ponerse en duda la personalidad del otorgante; y por último, que no era necesario insertar la autorización escrita de los mandantes, que es de carácter privado y no tiene otro objeto que el de que el mandatario subordine su conducta á lo que los mandantes le prescriban, quedando en otro caso sujeto á la responsabilidad consiguiente, cuyo criterio debía ser también el del Re-

gistrador, supuesto que al presentarse la escritura primera que contenía lo verdaderamente importante, como era el arriendo, la admisión de ambas fincas y la calificación de hipoteca, no tuvo inconveniente en inscribirla, no obstante haber sido otorgada por el Sr. Cenozo con el mismo poder y la misma cláusula inserta, sin mencionar para nada la autorización escrita.

Resultando que oído el Registrador, éste informó: que según el art. 87 del citado reglamento no tiene el Notario recurrente personalidad para entablar este expediente, porque aun cuando pide que se declare que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, en realidad lo único que se pide es la inscripción de la misma, ya que en la nota recurrida nada se dice de defectos en su redacción, sino sólo que no es inscribible por falta de capacidad del que se presenta como mandatario de S. M. la ex-Emperatriz de los franceses: que á pesar de que esto es lo único que debiera alegar, como que se halla siempre dispuesto á exponer las razones en que funda sus actos, no tiene inconveniente en contestar á lo manifestado por el Sr. Pina, siquiera sea con la protesta indicada: que en la escritura de 20 de Enero de 1872 constituía hipoteca quien tenía capacidad para ello, creándose derechos á favor de la mandante del Sr. Cenozo, por lo cual inscribió sin dificultad el derecho hipotecario, sin cuidarse del arriendo que se refiere á una finca, sita en la demarcación de otro Registro: que no sucede lo propio con la escritura posterior objeto de este expediente, por cuanto en las cláusulas del poder insertas en la misma no se faculta al mandatario para cancelar ó quitar derechos reales inscritos á favor de la poderdante, ni aun siquiera con motivo de la conclusión de un contrato, y por tanto, no apareciendo el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor consta inserto aquel derecho real, no es posible cancelarlo según el art. 83 de la ley Hipotecaria y resoluciones de la Dirección de 26 de Julio y 11 de Diciembre de 1876 y 5 de Febrero último: que si la mencionada escritura no tiene por objeto la cancelación de la hipoteca, según manifiesta en su escrito el recurrente, es un documento ineficaz, y de que nada aprovecha al fiador Sr. Torrecilla, puesto que su finca continuará gravada en el Registro, haya cumplido ó no el arrendatario, mientras no se cancele la inscripción hipotecaria, y por otro lado la nota marginal á que alude el recurrente podrá ponerse en el Registro en que se hizo la inscripción de arrendamiento, si se hizo, mas no en su Registro en que sólo consta inscrita la hipoteca: que en el repetido documento reconoce el Sr. Cenozo que se halla cumplido y terminado el arrendamiento, exime á los fiadores de las obligaciones que contrajeron y declara libre la casa especialmente hipotecada de toda responsabilidad por razón de aquel contrato, con cuyas palabras claramente se indica que se libera y cancela dicha finca; y últimamente, que el hacer constar en la nota que ni aun la previa autorización escrita había obtenido el mandatario de su poderdante no es razón que se haya aducido para la no admisión, la cual se funda en la falta de capacidad legal de que se ha hecho mérito, sino una consideración que viene á dar más fuerza á dicha falta de capacidad:

Resultando que en vista de lo alegado por ambas partes, falló el Juez que el Notario D. Lorenzo Pina no ha podido promover este expediente gubernativo, y que no há lugar á hacerse la declaración que en su escrito solicita, como tampoco á mandarse que el Registrador inscriba la escritura de 29 de Noviembre de 1876, cuya resolución fundó en razones análogas á las aducidas por el Registrador:

Resultando que el nombrado Notario acudió nuevamente al Juzgado para que se dejase sin efecto el auto anterior, y caso negativo se le admitiese apelación para ante la Presidencia, toda vez que el referido auto no guarda congruencia con la réplica de su escrito, pues que se falla en el supuesto de que lo que se pide es la revocación de la negativa del Registrador, siendo así que lo que se solicita es la declaración de que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones y disposiciones legales, para cuya demanda tiene perfecto derecho según el art. 57 del reglamento de la ley Hipotecaria que autoriza á los Notarios para promover el oportuno expediente gubernativo al solo efecto indicado en caso de suspensión ó denegación de inscripción por defectos en el instrumento (sin distinguir de extrínsecos ni intrínsecos); y es indudable que según los artículos 6.º y 9.º de la Instrucción vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro sería defecto en el título el haber expresado que el Sr. Cenozo tenía facultad para otorgarlo, si como afirma el Registrador no la tenía, como asimismo el haber omitido insertar la autorización escrita á que alude la segunda cláusula del poder copiada en la escritura, si como supone el mismo funcionario era necesario hacer constar dicha autorización:

Resultando que el Juzgado declaró no haber lugar á la primera pretensión, porque en la parte dispositiva de su expresada providencia clara y precisamente se hizo declaración de la parte concreta que contenía la réplica del escrito y acordó admitir en ambos efectos la apelación que en segundo lugar interpone el recurrente para el caso de que aquella no le fuera concedida:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la providencia apelada en cuanto por ella se declara que el Notario D. Lorenzo Pina no ha podido promover este expediente, y en su consecuencia que no há lugar á proveer sobre la demanda de dicho funcionario, cuya resolución fundó en las siguientes consideraciones: que al negarse el Registrador á inscribir la escritura de que se trata por suponer que el apoderado de la Condesa de Teba no se halla debidamente autorizado para cancelar el derecho de hipoteca constituido á favor de su principal, no ha atribuido al documento defectos en su redacción: que como tales han de conceptuarse para el efecto de determinar los casos en que el Notario puede promover el recurso según el art. 57 del Reglamento citado, únicamente los que se refieren á los requisitos que la escritura debe contener ó á las circunstancias que en ella hayan de expresarse, mas no los que dependan de la apreciación jurídica de dicho funcionario sobre puntos controvertibles de derecho, pues así se desprende de la estructura y contexto del referido artículo, y además, de aceptarse la doctrina contraria, vendría á resultar que con perjuicio de los intereses de la Hacienda, los Notarios podrían promover en todo caso estos expedientes, sin más excepción que cuando la imposibilidad de inscribir el documento naciera de los asientos y antecedentes del Registro; y finalmente, que la declaración hecha por el Notario Pina en la escritura denegada en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, acerca de que D. Vicente Saenz de Cenozo tenía capacidad para otorgarla por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, es una apreciación jurídica más ó menos acertada que la ley ha querido encomendar á los Notarios, pero que no afecta á la forma externa del documento:

Resultando que elevado el expediente á esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por el nombrado Notario, para mejor proveer se ordenó al Registrador remitiera copia certificada de la inscripción de hipoteca constituida en garantía del fincado arrendamiento, y así se verificó por dicho funcio-

nario, figurando la dicha inscripción con el núm. 2 de orden, finca núm. 1.369, folio 52 vuelto del tomo 229, libro 20 del caso de Zaragoza:

Vistos los artículos 48, 49, 65, 66 y 82 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que de los defectos atribuidos por el Registrador á la escritura otorgada por D. Vicente Saenz de Cenozo, como apoderado de S. M. Doña María Eugenia de Guzman y Kirpatrick, ante el Notario D. Lorenzo Pina, el primero se refiere á la capacidad del otorgante, y el segundo al modo de haberse redactado el documento; siendo indudable que consignado este defecto por la nota puesta al pie del título, tiene el Notario autorizante personalidad para entablar el recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, á tenor de lo dispuesto en el art. 57 del reglamento:

Considerando que no pudiendo tener la escritura presentada otro objeto que el de cancelar la hipoteca constituida, es indispensable, para que la cancelación tenga lugar, que en la escritura conste el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor aparece constituida la hipoteca, según previene el artículo 83 de la ley:

Considerando que si bien la cláusula del poder inserta en la escritura autoriza al apoderado para hacer arrendamientos por el tiempo, precio y condiciones que estime más ventajosas, no le autoriza expresamente para cancelar hipotecas constituidas en garantía de aquellos:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Zaragoza al pie de la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario D. Lorenzo Pina Castillon, en cuanto por ella se deniega la inscripción de la referida escritura por falta de capacidad en el otorgante y por tanto del consentimiento expreso de la persona á cuyo favor aparece constituida la hipoteca.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1878.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relación del duodécimo grupo, tercera cuarta parte, con los números 4 y 5 y parte del 6 de sorteo, que comprenden los números 32, 36 y 3 de presentación. Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 27 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la octava subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Julio de 1876.

Número de los resguardos	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
751	D. Eduardo Maza ...	9.420	90	8.505
938	D. Lorenzo de Lamadrid.....	9.780	80	8.802
648	D. Manuel Padules y Oliván.....	10.082'50	90	9.074'25
483	D. José Lopez Polin.	10.349'47	90	9.314'52
668	D. Antonio Alvarez.	10.957	90	9.861'30
406	D. Salvador Quiroga.	12.539	90	11.285'10
724	D. Manuel Romero..	14.976'75	90	13.479'07
275	Doña Dolores Marqués y Cuervo....	19.366	90	17.609'40

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 27 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 6.076 á 6.366 de presentación.

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Para llevar á efecto lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1876 y 7.º de la Instrucción de 10 de Noviembre siguiente, la Junta de la Deuda ha acordado que el día 30 del actual, á las doce de la mañana, tenga lugar ante la misma el cuarto sorteo correspondiente al segundo semestre del corriente año para la amortización de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1877, en el expresado sorteo se comprenderán los títulos de la indicada clase de renta emitidos hasta el día 24 del presente mes inclusive, cuya numeración es la siguiente:

Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

1.ª serie, números 1 al 30.504
2.ª " " " 1 al 46.364
3.ª " " " 1 al 24.891
4.ª " " " 1 al 74.642

Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.

1.ª serie, números 1 al 12.502
2.ª " " " 1 al 13.669
3.ª " " " 1 al 17.478
4.ª " " " 1 al 32.000

Las bases sobre las cuales se ha de llevar á efecto el sorteo, según lo determinado en la referida Real orden, son las que á continuación se expresan:

1.ª El número de títulos de Deuda amortizable interior emitidos hasta el 24 del actual se dividirá en cinco grupos: el primero comprenderá los que se incluyeron en el sorteo de 30 de Junio de 1877; el segundo, los que lo fueron en el adicional de 30 de Setiembre siguiente; el tercero, los incluidos en el tercer grupo del 29 de Diciembre del citado año; el cuarto, los del cuarto grupo del sorteo de 28 de Junio próximo pasa-

do, y el quinto, los emitidos posteriormente hasta el expresado día 24 del corriente.

Los de la Deuda exterior se dividirán en cuatro grupos, comprendiendo el primero los que se sortearon en 30 de Junio; el segundo, los comprendidos en el segundo grupo del 29 de Diciembre de 1877; el tercero, los incluidos en el tercer grupo del 28 de Junio último, y el cuarto, los emitidos posteriormente hasta el referido día 24, en la forma siguiente:

Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

Primer grupo.

1.ª serie, números 1 al 4.400
2.ª " " " 1 al 4.700
3.ª " " " 1 al 4.000
4.ª " " " 1 al 45.300

Segundo grupo.

1.ª serie, números 4.401 al 6.800
2.ª " " " 4.701 al 40.000
3.ª " " " 4.001 al 5.300
4.ª " " " 45.301 al 45.800

Tercer grupo.

1.ª serie, números 6.801 al 10.800
2.ª " " " 10.001 al 15.300
3.ª " " " 5.301 al 7.700
4.ª " " " 45.801 al 55.400

Cuarto grupo.

1.ª serie, números 10.801 al 47.700
2.ª " " " 15.301 al 42.800
3.ª " " " 7.701 al 23.400
4.ª " " " 55.401 al 70.500

Quinto grupo.

1.ª serie, números 47.701 al 50.500
2.ª " " " 42.801 al 46.300
3.ª " " " 23.401 al 24.800
4.ª " " " 70.501 al 74.600

Deuda amortizable exterior.

Primer grupo.

1.ª serie, números 1 al 9.400
2.ª " " " 1 al 10.400
3.ª " " " 1 al 13.400
4.ª " " " 1 al 31.000

Segundo grupo.

1.ª serie, números 9.401 al 11.400
2.ª " " " 10.401 al 12.500
3.ª " " " 13.401 al 18.600
4.ª " " " 31.001 al 32.000

Tercer grupo.

1.ª serie, números 11.401 al 12.900
2.ª " " " 12.501 al 13.400
3.ª " " " 18.601 al 16.900
4.ª " " " " " "

Cuarto grupo.

1.ª serie, números 12.901 al 12.900
2.ª " " " 13.401 al 13.600
3.ª " " " 16.901 al 17.400
4.ª " " " " " "

2.ª Por cada grupo se celebrará un sorteo, eliminándose las bolas que á continuación se expresan, que fueron agraciadas en sorteos anteriores.

Deuda interior.

Primer grupo, bolas números 14, 20, 29 y 99.
Segundo grupo, bolas números 23, 24, 71 y 87.
Tercer grupo, bolas números 10, 26, 54 y 74.
Cuarto grupo, bolas números 7, 33, 64 y 90.

Deuda exterior.

Primer grupo, bolas números 11, 28, 51 y 67.
Segundo grupo, bolas números 76, 78, 81 y 94.
Tercer grupo, bolas números 10, 12, 23 y 78.

3.ª El sorteo se verificará en igual forma que los anteriores, incluyendo en un globo 100 bolas, números 1 al 100, por cada grupo, con exclusion de las que quedan indicadas en la base anterior. Se extraerá una bola para cada uno de los grupos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Deuda interior y 1.º, 2.º y 3.º de la exterior, en equivalencia del 4 por 100 que corresponda amortizar en el actual mes de Diciembre, y cinco para el 5.º de interior y 4.º de exterior por el 5 por 100 perteneciente al año de 1877, semestre de Junio próximo pasado y el del presente mes.

El número de bolas que se extraiga será el premiado en todas las centenas de las cuatro series, considerándose amortizados los títulos que en dichas centenas contengan igual número al de aquellas.

4.ª En el quinto grupo de Deuda interior y cuarto de la exterior se designará la amortización según el orden de salida de las bolas, en la forma siguiente: la primera bola que se extraiga corresponderá á la amortización de Junio de 1877, la segunda á la de Diciembre siguiente, la tercera y cuarta á la de Junio próximo pasado, y la quinta á la del actual semestre.

5.ª Siendo el 4 por 100 el que ha de amortizarse, se advierte que para la aplicación de los números cuyas bolas resulten premiadas y que han de amortizar un título por cada ciento, se toman solamente en cuenta centenas enteras, quedando para el siguiente sorteo las fracciones de centena.

6.ª Los sorteos para la Deuda interior y exterior se harán separadamente.

7.ª El resultado de los mismos se publicará en la GACETA DE MADRID, y oportunamente se llamará á los interesados para que presenten los títulos que resulten amortizados para su reembolso, que tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal según determina la ley de 24 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntario transmisibles, números 23.209 y 25.210, expedidos por este Banco á favor de Doña Julieta Fernandez Vidal, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiren en 2 de Febrero próximo venidero, conforme á lo prevenido en los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado

por Real orden de 9 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—804

JUNTA DE SOCORROS

A LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CANTÁBRICO (4).

SUSCRICION NACIONAL.

Table listing subscribers and amounts for the National Subscription. Columns include names and amounts in Pesetas and Céntimos.

Table listing names and amounts for the National Subscription, continuing from the previous table.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervencion de la Administracion economica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.

La disposicion 4.ª de las consignadas al final de la Seccion 5.ª de los Presupuestos generales del Estado para 1885, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, segun el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tengan cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1885, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administracion economica se serviran presentarse en la Intervencion de la misma a pasar la revista semestral, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en los dias del mes de Enero próximo que á continuacion se expresan:

Table listing dates and categories for the Provincial Administration intervention, such as 'Dia 2. Pensiones remuneratorias'.

Table listing dates and categories for the Provincial Administration intervention, such as 'Dia 20. Retirados de Guerra, segundos Comandantes y Plana mayor de Jefes'.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestion por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentacion de los primeros á dicho acto.
2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervencion por hallarse ausentes deberán hacerlo: si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administracion economica; si residen fuera de la capital, ante los Alcaldes respectivos; y si en el extranjero, ante el Consul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.
3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad fisica absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervencion, acompañando certificacion de Facultativo inserto en la matrícula del subsidio, extendida en papel del sello 41.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervencion pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pension, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.
Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervencion, Alcaldes ó Consules, segun proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.
4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusion, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados los fés de existencia, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos, acompañando todos los documentos en que funden sus derechos al cobro del haber ó pension.
5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.
6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administracion ó Coronales pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervencion y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho y de la en que se tomó razon del mismo, así como la clase á que corresponden, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeleta de cobro; consignando tambien el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha en que fueron expedidas.
7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos; de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfruten; de las papeletas de cobro ó nominillas, y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen su existencia, y estado en cuanto á viudas y huérfanas, y puntos donde se hallan empadronados, en cuyas certificaciones estamparán las declaraciones de no percibir ningun otro haber ó asignacion de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos excomulgados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.
8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina segun consta en las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los pormenores de la cédula personal y su domicilio.
9.ª No se admitirán las fés ó certificados que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.
10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas, remitiendo á esta Intervencion, dentro de los diez y seis primeros dias del mes próximo, los justificantes de revista con una aclaracion individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto señalarán los dias en que deban presentarse, que en ningun caso excederán de diez.
11. Dentro del mismo plazo de diez y seis dias deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervencion, con relacion individual, los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificacion al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificacion por que les fué concedido, y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.
12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1885, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legitimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan en los plazos que quedan señalados, cuya suspension alcanzará tambien á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados fisicamente para verificarlo.
Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Intervencion, Sandalio Granja.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Administración del Correo General.

REPARTO DE LIBROS.

Cartas detenidas por falta de franquicia el día 25 de Diciembre.

- Núm. 263 Antonio Garcia.—Trujillo.
264 Abdona Martin.—Burguillos.
265 Antonio Delicado.—Orúa.
266 Cipriano Carceller.—Castelserás.
267 Ciriano Pineda.—Segovia.
268 Casallita Robian.—Chamartin.
269 Doña Felipa Ramirez.—Jerez.
270 Juan Fábregas.—Veredas.
271 Joaquin Bermeo.—Talavera.
272 Juan Hortelano.—Lahorra.
273 Miguel Almarche.—Catarroja.
274 María Rodriguez.—Daimiel.
275 Pedro Heredia.—Rivas.
276 Ramon Galera.—Malian.

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franquicia en el día 25 de Diciembre.

- Núm. 441 Francisco Vicente.—Villalonga.
442 Francisco Lopez.—Azoitia.
443 José de C. Ulloa.—Yebra.
444 Juan Alvarez.—Ventosa.
445 Manuel Gogeaachea.—Dima.
446 Manuel Millan.—Alloza.
447 Serafin Crespo.—Pinarejo.
448 Vito Lopez.—Zamora.

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Estacion Central de Telégrafos.

Relacion de los despachos que no han podido ser entregados a sus respectivos destinatarios por ser desconocidos.

Table with columns: Dias, Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Lists telegraph messages with origins like Alcalá de Henares, Málaga, Ciudad-Rodrigo, Ferrol, Córdoba, San Ildefonso, Santander, Tudela, Guad lajara, Cuevas, Sevilla, Zaragoza.

Madrid 25 de Diciembre de 1878.—El Jefe del cierre de privados, Felix de Rujala.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Romero Sanchez y Ramon Parra Aseñso, vecinos de Velez-Rubio y de la ciudad de Lorca respectivamente, para que dentro del término de 10 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se instruye contra Francisco Flores Navarro, vecino de Cuevas, sobre atropello de una mula de la pertenencia de Francisco Castro Flores, su convecino.

Vera 28 de Noviembre de 1878.—José María Castelló.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Diciembre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA (max, min, difference), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock and temperature extremes.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las horas de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Diciembre de 1878.

Table of telegraph messages with columns: ESTACION, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists stations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (S. h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Seccorial, Ciudad-Real, Albacete.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 26 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 24, Día 26). Lists items like Renta perpétua, Deuda amortizable, Bancos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Acciones del Banco Hispano-Colonial.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various provinces. Columns: PLAZA, CAMBIO. Lists provinces like Alcala, Alago, Alcantar, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Jerez, Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Mérida, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pampuna, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tria, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tormes, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris. Columns: Puntos españoles, Puntos franceses, Consolidados ingleses. Lists rates for 3 and 5 percent bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 90 dias fecha, días. 47'60. París á 60 dias vista, franc. 4'95.

Administración general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Cáceres, Granada, Jaén, Logroño, Orense, Pamplona, Soria, Segovia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de certero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 44 á 250 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'20 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 48 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'34 la libra, y de 1'53 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 46 á 46'75 pesetas la arroba.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 440.—Carneros, 362.—Terneros, 52.—Total, 854.

Su peso en libras... 72.999.—Idem en kilogramos... 33.488.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha puesto á la venta en las principales librerías de esta Corte la interesante obra original del conocido escritor D. Fernando Martinez Pedrosa, titulada Sembras, rasgos de la fisonomía social. Su precio es de 3 pesetas en la Península y 5 en América. Los pedidos pueden dirigirse al autor, calle de Hermosilla, núm. 11, Madrid.

La casa editorial de los Sres. Astort, hermanos, ha repartido últimamente el cuaderno 19 del importante Atlas geográfico que viene publicando bajo la direccion del Doctor Vilanova y Piera, y del notable grabador alemán Otto Neussel. Contiene dicho cuaderno un mapa de las Islas Británicas.

ADVERTENCIAS.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos ántes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administracion.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicerata, virgen. Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Crispino e la comare.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.—Lectura de poesías.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro. A las ocho y media.—El salto del pasiego.
TEATRO DE APOLO.—A las tres.—Concierto por los artistas de la Corte de Viena. A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Guzman el Bueno.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—A los toros.—Baile.—Café de la Libertad. A las ocho y media.—Coser y cantar.—Soledad.—Baile.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Que viene mi mujer.—Cecilio.—El equilibrio europeo.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—El sueño de un malvado.—Baile. A las ocho.—Un secreto de Estado.—El nudo corredizo.—El pilluelo de Paris.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesías y la degollacion de los Inocentes. A las ocho.—La misma.